



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA

INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EN EL

EXPEDIENTE N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, DEL

DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE- CAÑETE. 2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

AUTORA

SONIA NIEVES HUAYTA MEDINA

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE- PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme lograr cada éxito
y por brindarme personas
maravillosas que me apoyan
incondicionalmente.

A Universidad Católica Los Ángeles de Chicbote:

Por brindarme los mejores
docentes, albergarme en sus aulas
hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Sonia Nieves Huayta Medina

DEDICATORIA

A mi madre:

Por su paciencia, confianza y apoyo para lograr ser una buena persona y una gran profesional.

A mi familia:

Por su motivación y apoyo incondicional.

Sonia Nieves Huayta Medina

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 00868-2014-0-0801-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras claves: Alimentos, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the research was to determine the quality of the first and second instance judgments on food, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file, No. 00868-2014-0-0801-JR-FC- 02 of the Judicial District of Cañete, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Food, quality, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pg.
Caratula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Acción.....	11
2.2.1.1.1. Conceptos.....	11
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	11
2.2.1.1.3. La acción versus otras institución jurídicas.....	12
2.2.1.1.4. Teorías acerca de la acción.....	12
2.2.1.1.5. Clasificación de la acción.....	12

2.2.1.1.5.1. La Acción como derecho subjetivo.....	12
2.2.1.1.5.2. La Acción como derecho potestativo.....	13
2.2.1.1.5.3. La acción como derecho abstracto de obrar.....	14
2.2.1.1.5.4. La acción como derecho a la jurisdicción.....	14
2.2.1.2. La jurisdicción.....	14
2.2.1.2.1. Conceptos.....	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	15
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	15
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	16
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	18
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	19
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	19
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	19
2.2.1.3. La Competencia.....	20
2.2.1.3.1. Conceptos.....	20
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil.....	21

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	23
2.2.1.3.4. Cuestionamientos sobre la competencia.....	23
2.2.1.4. La pretensión.....	25
2.2.1.4.1. Conceptos.....	25
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	25
2.2.1.4.3. Acumulación de Pretensiones.....	26
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.5. El proceso.....	27
2.2.1.5.1. Conceptos.....	27
2.2.1.5.2. Funciones.....	28
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	28
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	28
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	28
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	29
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	29
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	30
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente..	30
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	30
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	31
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	31
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	31

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	32
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso...	32
2.2.1.6. El proceso civil.....	33
2.2.1.6.1. Conceptos.....	33
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	33
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	33
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	34
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	34
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	35
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	36
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.....	37
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	38
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	38
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	38
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.....	39
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	39
2.2.1.6.4. Teoría del Proceso como relación jurídica.....	40
2.2.1.6.5. Teoría del Proceso como situación jurídica.....	40
2.2.1.6.6. Teoría del Proceso como estado de ligamen.....	40
2.2.1.6.6. Teoría de la función pública.....	40

2.2.1.7. El Proceso de unico.....	40
2.2.1.7.1. Conceptos.....	40
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumario.....	41
2.2.1.7.3. Los alimento en el proceso de Sumario....	41
2.2.1.7.4. Las audiencias.....	41
2.2.1.7.4.1. Conceptos.....	41
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	42
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	42
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos.....	42
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	43
2.2.1.8.1. El Juez.....	43
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	44
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.....	45
2.2.1.9.1. La demanda.....	45
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	45
2.2.1.9.3. Regulación de la demanda y contestación de la demanda.....	45
2.2.1.10. La prueba.....	49
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	49
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	51
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	51

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	52
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	52
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	53
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	54
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	55
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	55
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	56
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	56
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	57
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	57
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	57
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	57
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	58
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	58
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	59
2.2.1.10.15.1. Documentos.....	59
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.....	59
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	60
2.2.1.11.1. Conceptos.....	60
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	60
2.2.1.12. La sentencia.....	61

2.2.1.12.1. Etimología.....	61
2.2.1.12.2. Conceptos.....	61
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	62
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	62
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	63
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	64
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	64
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	64
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	65
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	65
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	65
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	66
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	66
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	66
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	67
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	67
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	67
2.2.1.13.1. Conceptos.....	67
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	68
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	68
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	69

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	69
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	70
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: los alimentos.....	70
2.2.2.2.1. Alimentos.....	70
2.2.2.2.1.1. Etimología.....	70
2.2.2.2.1.2. Concepto normativo.....	70
2.2.2.2.2. La exoneración de alimentos.....	71
2.2.2.2.3. Características de los alimentos.....	72
2.2.2.2.4. Condición para ejercer el derecho.....	73
2.2.2.2.5. Regulación de alimentos.....	75
2.2.2.2.6. Forma y modo de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	76
2.2.2.2.7. Requisitos del Aumento de alimentos.....	76
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	90
3. METODOLOGÍA.....	94
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	94
3.2. Diseño de investigación.....	94
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	95
3.4. Fuente de recolección de datos.....	95
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	95
3.6. Consideraciones éticas.....	96

3.7. Rigor científico.....	96
IV. RESULTADOS.....	98
4.1 Resultados.....	98
4.2 Análisis de Resultados.....	131
V. CONCLUSIONES.....	136
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	138
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	145
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	151
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	162
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	163

ÍNDICE DE CUADROS

	P.p.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	98
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	98
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	104
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	111
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	115
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	115
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	118
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	126
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	127
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	127
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	129

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es aquella facultad ejercido por el órgano jurisdiccional, con la finalidad de solucionar conflictos, esta solución se logra a través de un proceso que, a través de la expedición de una sentencia, conlleva a una solución imparcialidad del problema. He aquí donde nace el problema de la administración de justicia, siendo estos problemas fenómenos que se encuentran presente en todos los Estados del planeta. Los problemas más comunes relacionados a la administración de justicia son: la corrupción, lentitud en la administración de justicia, fallos inverosímiles, sentencias insuficientemente motivadas, la falta de confianza en los órganos encargado de administrar justicia, entre otros. Y estos problemas no solamente son aquellos que se dan en el ámbito peruano, sino también en el ámbito internacional.

En el ámbito internacional:

Argentina: El problema que sucede en argentina es la falta de accesibilidad a la justicia y la corrupción, pues es debido a ello (insuficiencia de motivación en la sentencia y sentencias manipuladas) que existe una percepción de rechazo por parte de la población hacia los magistrados. Respecto al primer punto se puede decir que a pesar de tener formalmente siempre en cuenta la situación de las personas pobres, la realidad que se desprende a través de diferentes trabajos teóricos y empíricos es que lo pobres tienen dificultades para acceder a la justicia. Para los pobres, la ley usualmente se expresa en un lenguaje extraño. Esto es cierto en dos sentidos. La ley opera en un lenguaje extraño que se suele asociar con la injusticia del régimen colonial, por lo que resulta doblemente ajena a quienes no tienen acceso a ese lenguaje. En segundo sentido, la mayoría de los conceptos fundamentales la ley, incluyendo nociones de identidad y relación de causalidad en sentido legal, normalmente resultan extraños a los marcos de referencia que utilizan las comunidades locales. Respecto al segundo punto podemos decir que los jueces son fácilmente manipulables por la falta de ética moral y profesional, donde el dinero puede más que sus propios valores y principios aprendidos, donde el poder puede

comprar y vender lo que fuere, hoy en día en la republica argentina los que tienen poder y dinero ganan los líos legales y los que no los tienen se quedan inmersos dentro de ese círculo donde pisotean sus derechos.

Chile: La problemática radica en la congestión y lentitud de los tribunales, todo esto debido al aumento considerable en cuanto a los casos en materia civil en base a la poca evidencia recabada podemos decir lo siguiente: se puede observar que entre. Solo entre 2000 y 2005 el aumento de los ingresos civiles fue de 58%, es decir, de casi 630.000 ingresos se llegó a prácticamente 985.000.

Bolivia: Con referencia al problema en el sistema de justicia en Bolivia, un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la O.E.A. señala, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Estado y sociedad civil afirman que el principal problema de la justicia boliviana es que no está al alcance de todos los ciudadanos y que, aunque se acceda a ella, no siempre es posible obtener respuestas judiciales a las demandas de la sociedad.

b) El problema del acceso a la justicia tiene una doble perspectiva, una relativa a la posibilidad física de presentar demandas judiciales y otra referida a la posibilidad real de obtener una respuesta en un corto plazo.

c) Los principales obstáculos de acceso están relacionados con la precaria cobertura de los servicios de justicia, la corrupción, la injerencia política y el tráfico de influencias como el único medio para obtener resultados.

d) El acceso a la justicia está asimismo dificultado por la baja cobertura de los servicios relacionados con la solución alternativa de conflictos, tanto por parte del sector público como por parte de la sociedad civil.

e) La insuficiente infraestructura física y los escasos recursos financieros determinan que en muchas áreas geográficas rurales, los servicios de justicia sean inexistentes o insuficientes para cubrir la demanda de la población.

f) En la gestión 2004, sobre un Presupuesto General de la Nación que asignaba un 64.21% a la Administración Central (que comprende a los tres poderes públicos), el área de justicia tenía apenas una incidencia del 0.84%. A propósito de la crisis judicial, se puede añadir que la actividad jurisdiccional de nuestro país se encuentra también caracterizada por:

a) Una excesiva litigiosidad y una arraigada cultura adversarial, vinculados a procesos de diferenciación y exclusión socioeconómica y representaciones culturales que generan temor a la autoridad judicial.

b) Un rezago de carácter organizacional, funcional, administrativo, tecnológico y profesional (cualificación y bajas retribuciones), de carácter especular respecto de las condiciones de atraso general del país.

c) Un acentuado formalismo de las disposiciones legales, sustantivas y adjetivas que imponen costos en tiempo y dinero, al privilegiar aspectos formales y procedimentales y alargar los tiempos de litigación.

d) Un déficit de cobertura, en el territorio nacional, caracterizado por una desigual distribución de la población y a veces por insalvables barreras geográficas y grandes distancias, respecto de las sedes judiciales.

e) Una permanente amenaza de debilitamiento de la independencia judicial, debido a la presión e injerencia de otros órganos o poderes públicos y de una reciente tendencia de judicialización de la política.

f) Un potencial conflicto con la jurisdicción indígena, más allá de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, a partir de la movilidad social y la migración interna de importantes contingentes poblacionales. Con referencia a la retardación de justicia y la demora judicial, las nuevas autoridades deberán adoptar medidas extraordinarias. Conforme a información de prensa, 470.554 causas quedarán pendientes de resolución, a fecha 31 de diciembre de 2011. De total de esas causas, 38% corresponden al distrito de La Paz, 28% al distrito de Santa Cruz, 20% al distrito de Cochabamba y el porcentaje restante a los otros distritos. Esa misma información señala que 6.500 causas quedarán pendientes de resolución en el Tribunal Supremo de Justicia, 3.500 procesos en el Tribunal Constitucional y 1.700 del Tribunal Agroambiental. El proyecto de Ley de Transición exige que todas estas causas debieran ser resueltas en los próximos tres años.

En el Perú

Los magistrados que necesitan el Perú. Un artículo interesante de Clara Mosquera, 2016. En cuanto desarrolla el sistema de selección, nombramiento y ratificación que realizan los integrantes del Concejo Nacional de la Magistratura, para una buena administración de justicia.

Primero referido al tipo de exámenes que rinden los postulantes aspirantes a hacer Jueces y Fiscales, donde el tipo de exámenes que rinden muchas veces no respetan la especialidad ni a la instancia a la que postulan y a las preguntas objetivas que muchas veces se repiten.

Segundo referido a la entrevista personal y la evolucionan curricular, estas formas de evaluación resultan insuficientes para designar a un Juez o un Fiscal, porque muchos de ellos desconocen la realidad del trabajo Judicial o Fiscal ocasionando demoras hasta que aprendan. En este sentido del punto segundo creo yo que, se debería considerar aquellos practicantes, voluntarios jóvenes aspirantes hacer lo que más les gusta y que estas deben estar relacionadas al cargo que ocupa, a mi parecer creo que ahí es donde se demuestra la vocación de servicio del aspirante ya sea Juez o Fiscal, Juez en materia civil o penal, Fiscal en materia penal o de Familia, donde aquellos jóvenes aspirantes se han dedicado al estudio de una sola especialidad del derecho desde que se entraban en la universidad, en sus momentos como bachiller y maestrías especializándose desde un inicio a lo que más le gusta. Pues en la realidad la gran mayoría aspiran es a tener un trabajo seguro, por ello no es raro ver a recién designados magistrados titulares en provincias, solicitar traslados, tramitar permutas o sencillamente ocasionando demora en los procesos judiciales por la falta de la práctica a los cargos asignados; conllevando a una mala administración de justicia.

Para Clara Mosquera, En cuanto al proceso de ratificación somos de la opinión que no basta con que anualmente los jueces y fiscales envíen al CNM el listado de sentencias o dictámenes elaborados con indicación del número de expediente, fecha, e nombre de las partes, materia y se precise si han sido objeto de apelación o queja de derecho y el resultado final del proceso, pues ello de modo alguno demuestra el desempeño anual de los Magistrados. Consideramos que debería hacerse una

evaluación integral, no sólo de las labores desarrolladas en 7 años, sino además un seguimiento del incremento de su patrimonio, capacitación, cumplimiento del horario de trabajo y verificar el trato que ha brindado a los justiciables y a las personas que trabajan en su despacho, pues se conocen casos de Magistrados que no sólo maltratan a los litigantes y al personal a su cargo sino incluso a animales, lo cual los desmerece como Jueces y Fiscales.

En el ámbito local:

En el ámbito local se puede ver según entrevista a varios doctores y profesionales de la materia que existe el problema de lentitud del proceso, debido a la carga procesal existente, pues no se cumplen con resolver en el tiempo establecido, pues en un proceso de ejecución por ejemplo donde se tiene que resolver en un plazo máximo de 2 meses, este excede el plazo establecido, desde el momento que presentas tu solicitud hasta el momento donde lo califican el tiempo es de 1 mes a 2 meses, de ahí hasta que se lleven a cabo los plazos y etapas establecido en el código procesal civil, es otra demora, entonces desde mi perspectiva ese es el principal.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00868-2014-0-0801-JM-CI-02, del Distrito Judicial del Cañete; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00868-2014-0-0801-JM-CI-02, del Distrito Judicial del Cañete; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2.- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3.- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4.- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5.- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6.- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

La difusión de los resultados servirá para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, y la sociedad en general. Por su finalidad inmediata, se orientará a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; mientras que, por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

Su aporte metodológico se funda en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación. Además, puede ser adaptado para analizar otras sentencias de carácter penal y constitucional. Es importante tener en cuenta que el fundamento constitucional, es una forma de hacer realidad el derecho abstracto previsto en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las

garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia

y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Bernales Ballesteros (2012), investigo: La Constitución 1993 – Veinte años después; al ser un comentario al artículo 139° inc. 5°, respecto a las motivaciones de las resoluciones judiciales, siendo crítico con lo que pasa en las resoluciones que se emiten actualmente, en el sentido dichas resoluciones por no decir sentencias, no son muy entendibles al exponer claramente los hechos materia de juzgamiento, dado que se está utilizando términos genéricas en casos particulares, no evaluando las incidencias o si se pudiese llamar vulneraciones a las normas para el debido proceso, esto no lo evalúan en un fallo final, en una sentencia, es por eso que hoy en día muchas sentencias están en apelación y casación, por errores cometidos en el transcurso del proceso, otras de las críticas que hace este autor es sobre la información que debe haber entre las partes y el juez, en el caso de las partes que buscan un interés de conformidad durante el juicio, por lo que la falta de información por parte de los magistrados los lleva a tomar decisiones sin razón; en mi opinión

propia como autor de esta tesis, una sentencia debe solucionar el problema material del proceso, no creando más problemas a futuro, siendo el objetivo solucionar conflictos de intereses y eliminar incertidumbres jurídicas, por otra parte las sentencias que llegan hasta las últimas instancias algunas conocidas como jurisprudencias, se caracteriza por ser pedagógicas, porque es una fuente del derecho su estudio y análisis es muy importante para todo abogado, siendo su aplicación en la legislación nacional o en casos concretos.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional Peruano, en su sentencia N° 00728-2008-PHC/TC, desarrolla las motivaciones en las sentencias, expresando que la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Muñoz, 2009, expresa que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Ricardo L. (2008), investigo: Manual de Redacciones de Resoluciones Judiciales, y sus conclusiones fueron: 1. La redacción de las resoluciones que se ha venido empleando en el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura sufre de problemas de argumentación; 2. Los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas; 3. Estas debilidades señalan cuáles deben ser los aspectos a fortalecer en los diversos programas de la AMAG; 4. La argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia

argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica; 5. La argumentación judicial es un proceso de comunicación. Por ello requiere prestar atención a los siguientes elementos: emisor, receptor, código, canal, mensaje y contexto; 6. Este informe plantea una serie de consejos prácticos sobre cómo mejorar la redacción judicial; 7. Este informe contiene un análisis de resoluciones judiciales que reconstruye el proceso de argumentación y puede servir de ejemplificación sobre cómo escribir una resolución bien comunicada.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Se concibe a la acción como un derecho autónomo y distinto al derecho material. Así, para Ledezma, M. (2008) la acción es un derecho público que activa la jurisdicción mediante el proceso.

Por otro lado tenemos a Chioventa (citado por Ledezma, M., 2008) para quien la acción es un derecho potestativo contra el adversario y frente al estado. En razón de lo dicho tenemos que la acción es un derecho a través del cual se activa la tutela jurisdiccional frente al adversario y el estado.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Para Mercuri, 2015 se caracteriza por ser “un derecho subjetivo que genera obligación, es de carácter público, es autónoma, tiene por objeto que se realice el proceso” La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.1.1.3. La acción versus otras institución jurídicas

a) Diferencia entre acción y pretensión

En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo).

En la acción se busca una decisión, bien sea ésta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado. (Avilez, J, s.f.)

2.2.1.1.4. Teorías acerca de la acción

Estado a través de los órganos que administras justicia coloca al alcance de todos los ciudadanos, sin discriminación o distinción alguna la edad, capacidad, raza, credo, nacionalidad, siendo así el ejercicio de la acción es una función pública y un auténtico poder de la parte afectada que pone en movimiento todo el organo de la jurisdicción.

Como se tiene claro que unas de sus características es la de ser subjetivo, porque este derecho es para todos los ciudadanos, miembros de la sociedad, persona natural o jurídica, alcanzando el alcance hasta las asociaciones, comités no inscritos y sociedad conyugal.

Con el simple hecho de formar parte de la sociedad, el estado da al individuo el derecho de acción, que como lo mencionamos anteriormente el derecho de acción no es otra cosa que el poder de recurrir al órgano jurisdiccional, en busca de una solución pacífica al conflicto de intereses.

2.2.1.1.5. Clasificación de la acción

2.2.1.1.5.1. La Acción como derecho subjetivo.

Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el

derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

Constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

(José M. 2015)

2.2.1.1.5.2. La Acción como derecho potestativo.

Chiovenda dio origen a la escuela que lleva su nombre a través de una tesis modelo por la armonía, seriedad y fundamentos aportados, extraídos de los juristas alemanes de fines de siglo, sin descuidar los antecedentes romanistas e italianos.

Objeto de su estudio constituyó la separación de la acción substancial estableciendo en sus relaciones, colocando en definitiva “la acción en el sistema de los derechos”.

Considera que si bien la acción arranca del derecho subjetivo (personal o real, éstos son dos derechos diferentes. Acción y obligación son dos derechos subjetivos distintos que unidos llenan la voluntad concreta de la ley, lo que llamamos “derecho objetivo”.

Una cosa es el derecho a la prestación y otra el poder de provocar la coacción del Estado, y por consiguiente son diferentes las normas que regula la obligación y la acción, puesto que ésta última, fundándose en la existencia del proceso, es regulada por la ley procesal.

La acción es un “poder jurídico” de la categoría de los “derechos potestativos”. La acción es un “poder” que corresponde frente al adversario; éste no está obligado a nada frente a ese poder; solamente está sujeto a él. La acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla.

Por “derechos potestativos” se entienden aquellos derechos que dependen exclusivamente de la voluntad de su titular, sin que corresponda a ellos una correlativa sujeción de la parte sobre quien se ejercen.

2.2.1.1.5.3. La acción como derecho abstracto de obrar.

Tienen acción aún aquellos que promueven la demanda sin un derecho de los que tienen razón y aun de lo que no tienen razón.

Su expositor fue Degenkolb, sosteniendo que la acción es “Abstracta” del fundamento de la demanda. No es un derecho sino una simple facultad. Couture llevó a su extremo la concepción de la acción abstracta al identificar la acción con el “derecho constitucional de peticionar”, derecho equiparable al que se ejercita con relación a los poderes ejecutivo y legislativo.

2.2.1.1.5.4. La acción como derecho a la jurisdicción.

Para García Alva, 2013, “Esa facultad es independiente de su ejercicio; hasta puede ejercerse sin razón, como cuando lo invoca y pretende ser amparado por el Estado, aquel que efectivamente no se halla en estado de necesidad o aquel cuyo crédito ya se ha extinguido porque el pago hecho al mandatario era válido”.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture , 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su

conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

En los elementos de la jurisdicción podemos encontrar a tres que son las siguientes:

i) El elemento subjetivo (funcionarios que ejerzan la función) no es bastante para precisar la verdadera naturaleza de la jurisdicción. Y es necesario distinguirla de las funciones administrativas y legislativas en cuanto a su contenido, fines y características. Por consiguiente, al lado del elemento subjetivo tenemos que colocar los elementos formal, material y funcional para que la noción del acto jurisdiccional quede completa.

Comprende, además del Juez o Magistrado, a las partes y a los terceros que intervienen en el proceso ya formado. Por este aspecto se diferencia de las actividades de la administración encaminadas a desatar conflictos, en las cuales no interviene un Juez, como sucede en asuntos de aguas y bosques públicos, baldíos, marcas y patentes, transportes, y en algunos puntos relacionados con el control de sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros y otras, a través de las respectivas superintendencias. Pero sin que esto sólo delimite las características de esos actos administrativos y las de los jurisdiccionales.

ii) El elemento formal, lo constituye el procedimiento que se ha de seguir, las normas contenidas en los respectivos códigos procesales (civil, laboral, penal, militar, contencioso-administrativo y fiscal). Pero también la administración está sujeta a un procedimiento para conocer, estudiar y resolver las peticiones que se formulen, con recursos e impugnaciones, términos y formalidades; de ahí que la sola existencia de un procedimiento no sirva para distinguir las dos funciones.

iii) El elemento material o contenido de la jurisdicción se presta a controversias, porque concierne a los fines del proceso y de sus funciones, respecto a los cuales existen muchas discrepancias.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Debe descartarse el sentido interpretativo según el cual la jurisdicción especializada en lo militar pudiera entenderse como una jurisdicción desvinculada de los principios de unidad y exclusividad de la “función jurisdiccional”, es decir, que pueda ser entendida como una institución que, dada su finalidad (solamente se encarga de juzgar delitos de la función militar), pudiese establecer una organización y funciones que se encuentren desvinculadas de aquellas que son propias de todo órgano que administra justicia. El poder jurisdiccional del Estado es uno solo. En un Estado Constitucional de Derecho existe una función de control que la Norma Fundamental ha otorgado al poder jurisdiccional frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Al respecto el Tribunal Constitucional mediante la STC 00004-2006-AI, FJ 16 refiere a la unidad de la función jurisdiccional, que: “el principio de unidad de la función jurisdiccional tiene como una de sus principales funciones garantizar la independencia de los órganos que administran justicia. Como tal, la independencia judicial se constituye en uno de los principios medulares de la función jurisdiccional, sin la cual simplemente no se podría sostener la existencia de un Estado de Justicia”.

Y con respecto a la exclusividad, el Tribunal Constitucional, también hace mención con la STC 0017-2003-AI, FJ 116 sostiene que: “El principio de exclusividad, que en algunos ordenamientos jurídicos forma parte del principio de unidad, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del Estado deben estar distribuidas en órganos estatales disímiles y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio”.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Para Torres, 2008. “solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar”.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela

jurisdiccional

La tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, «las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en la STC 03075-2006-AA, que “es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal

sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados” (STC N° 03075-2006-AA, FJ 4.)

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares.

La publicidad en los procesos constituye como garantía a la administración de justicia, lo cual no está permitido una justicia secreta con procedimientos ocultos, por ello debe entenderse que en los procesos las personas tengan conocimiento del expediente como en estar presente en las audiencias.

Como fundamento jurídico del principio de publicidad en los procesos se encuentra regulado en nuestra constitución política de 1993° en su artículo 139°, inciso 4°, en la cual establece la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Las disposiciones contrarias a este principio se dan en casos especiales, ejemplo en un proceso penal de violación sexual es muy reservada por la agraviada y sus familiares dado que está por encima de este principio la dignidad de la persona afectada.

También se debe entender a la publicidad en el proceso dado a la discusión de las pruebas u que esto sea conocido por la otra parte, asimismo haciendo valer sus intereses y al momento de que el juez empiece a motivar y deliberar para dictar el fallo correspondiente, esto constituye una de las garantías de la administración de justicia. (Valencia, 2010)

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

“Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción,

suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión”.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio “se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Justamente el carácter abstracto de la norma jurídica, que determina la construcción lógica ideal apuntada, trae a veces problemas concretos de aplicación. Evidentemente, la riqueza factual de la vorágine de la realidad, que produce hechos por demás distintos y variados, no permite ser aprehendida en su totalidad por la perspectiva previsor del creador normativo. De manera que, hay hechos que pueden desbordar a la norma jurídica, no estando previstos en ella o estándolo de un modo oscuro y confuso. Es en estas dificultades, que desmienten una aplicación mecánica inflexible del Derecho, que vamos a centrar nuestra atención.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

El derecho de defensa se genera con el derecho de acción, esto es tanto con la acción como la contradicción que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente y pidiendo tutela, debiendo estar enmarcados dentro de las normas que regulan estos derechos, así ambas partes (demandante y demandado) no están privados de la defensa técnica, con quien puedan contar con la respectiva asesoría durante todo el proceso.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la medida de la jurisdicción, porque todos tienen jurisdicción pero no todos los jueces tienen competencia para conocer un determinado asunto, es así que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que comprende en concreto a cada órgano jurisdiccional como: el factor objetivo (por la naturaleza del asunto o su cuantía), el factor subjetivo (calidad de las personas naturales o jurídicas), factor funcional (funciones especiales del juez de primera y segunda instancia), factor de conexión (conocer asuntos por acumulación de pretensiones), factor territorial (por razón de circunscripción territorial).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. El juez competente tiene jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida al

juez. La competencia en el fondo significa la distribución del trabajo entre los jueces, en base a una serie de criterios, que en la doctrina se conoce como factores que determinan la competencia. (Ledezma, 2008, p. 131)

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil

Siendo el principio de legalidad el determinante de la competencia; en los Artículos 6 y 7 del Código Procesal Civil vigente los que señalan la irrenunciabilidad y la indelegabilidad de las mismas salvo casos expresamente previstos en la ley o en sus convenios internacionales respectivos. Los criterios para fijar competencia según el C.P.C son:

Materia: Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

Territorio: La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez recogiendo el vigente CPC el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción demandante, como por ejemplo en procesos sobre prestaciones.

Cuantía: El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto.

Tratándose de sumas de dinero el índice de la Unidad Referencial Procesal (URP) determina que hasta 50 URP es de competencia del juez de paz; sumas superiores corresponden a los jueces especializados civiles.

Sin embargo como los procesos de conocimiento se subdividen en:

- a) De conocimiento propiamente dicho cuando la estimación patrimonial sea mayor a las 300 URP
- b) Abreviado si la estimación patrimonial es mayor de 50 URP pero inferior a

los 300 URP

c) Sumarísimos en relación a la cuantía según disposiciones que el CPC señala al respecto

La cuantía también es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el índice referencial está referido a montos inferiores o superiores a las 50 URP; También para los procedimientos no contenciosos se tiene en cuenta tal limitación cuantitativa referencial.

Grado: Denominado este criterio competencia funcional se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia o especializados civiles; Salas Civiles o mixtas de las cortes superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema que con fines exclusivamente académicos llamamos "tercera instancia" que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Por lo general están considerados gradualmente y órganos superiores revisores y no originarios, pero para ciertos asuntos como el caso de las acciones contenciosas administrativas y responsabilidad civil (de índole indemnizatorio) son originarias.

La Ley Orgánica del Poder Judicial al respecto resulta conveniente consultarla y prioritariamente la Constitución Política en cuanto a la organización básica del Poder Judicial se refiere. Conexión entre los procesos: Tanto respecto de las "pretensiones" conexas por razón de litis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cuál es el juez competente.

El juez que debe conocer de los procesos a acumular también resulta de interés para analizar la competencia por razón de conexión.

En todos estos casos orientan los principios de economía procesal y unidad de criterio con la que deben resolverse los asuntos conexos.

Se debe señalar que el nuevo Código Procesal Civil no regula ya como factor de competencia el criterio del turno, se ve el funcionamiento de una mesa de partes

única; se trata de una racionalización interna y los medios informáticos y los medios informáticos así permiten así eliminar un régimen no compatible ahora con los cambios tecnológicos vigentes contemporáneos en la Administración de Justicia y al Proceso Civil.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Alimentos, la competencia le corresponde al Juzgado de Paz Letrado de Imperial, por ser lugar donde reside la demandante. De conformidad con el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.3.4. Cuestionamientos sobre la competencia

Superando los dos métodos de cuestionar la competencia civil que existe en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 derogado, a través de la contienda de competencia y declinatoria de jurisdicción, en el nuevo código de 1993, se distingue con nitidez que los factores y criterios del tema anterior por razón de materia, cuantía, y grado son de carácter inflexible y absoluto dada su naturaleza imperativa pero ello no ocurre en relación al territorio, por establecerse en función de las partes y en exclusivo interés de las mismas.

Es así que la competencia territorial es susceptible de prorrogación así como de renuncia y puede ser reclamada y cuestionada por las partes en el proceso no solo como excepción que es un medio de defensa que procede también otros factores, sino también mediante la inhibitoria del juez que se lo que nos interesa acá, siempre que se plantee dentro de plazo una vez recepcionado el exhorto de notificación. Se trata de: Conflicto positivo de competencia: El trámite de la Inhibitoria consiste en que el demandado, notificado con la demanda que desde luego ha sido admitida y procedente, puede acudir ante el juez que considera competente para tal caso y le solicita que promueva la inhibitoria del juez ha ordenado notificándolo con la demanda.

Es su derecho siempre que tal pedido de inhibitoria lo formule dentro de 05 días del emplazamiento más el término de la distancia y fundamentando su petitorio de

inhibitoria, adjunte los medios probatorios pertinentes o lo que nosotros denominamos prueba periférica, coyuntural, especial o concreta solo a la "inhibición" y criterios legal sobre la misma, teniéndose en cuenta que la "competencia" es uno de los presupuestos de todo proceso civil.

Conforme al nuevo CPC el juez puede rechazar de plano la inhibitoria si se ha formulado fuera de plazo, esto es, cuando es manifiestamente extemporánea y temeraria según el Art. 38 del Código vigente; La inhibitoria de ser admitida por el pretendido juez a quien el demandado acude se tramita así: Oficio al juez que conoce del proceso y le solicita que se inhiba.

En el oficio le pide la remisión del expediente que incipientemente está tramitándose, le incluye en el oficio, copia certificada del escrito del litigante que solicita la inhibitoria y que él ha admitido por considerarla procedente.

Según el Art. 39 del CPC además del oficio puede emplearse fax u otro medio moderno de comunicación.

Como ya se tramita la inhibitoria en su sentido positivo el juez que conoce de la demanda, que la califico preliminarmente y la admitió al enterarse del petitorio de inhibitoria, que tiene que hacerle conocer a ello al demandante, pero además debe disponer la "suspensión del proceso" que esta todavía incipiente.

Dependerá, en este estado, del allanamiento del demandante o su persistencia y a la vez contradicción al petitorio de inhibitoria para una solución inmediata o que tenga que ser "dirimida" la competencia por la Corte Superior o por la corte Suprema en su caso.

Conflicto negativo de competencia: Tiene lugar en los casos en que se produce declaración de oficio de la incompetencia, pero aclaremos que abarca no solo al criterio o factor territorio, sino a la inhibitoria de oficio por razón de materia y cuantía, sirviendo nuestros análisis y casuística correspondiente

El CPC regula las costas, costos y multas en los conflictos de competencia en los Artículos 45 y 46.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Muchos tratadistas lo consideran como el contenido de la acción, siendo la pretensión parte de la demanda, en ese sentido la pretensión viene hacer un acto y no un poder, es una manifestación y no una superioridad de voluntad, una manifestación de voluntad que puede ser propuesta por quien tiene, como por quien no tienen el derecho.

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o in susceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única.

La pretensión consiste en manifestar una voluntad para exigir que se cumpla una obligación o para el ejercicio de un derecho, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión

Toda pretensión procesal implica la afirmación de la existencia de una realidad jurídica con motivo de un acaecimiento de trascendencia para el derecho. Toda pretensión admite ser descompuesta para su estudio en los distintos elementos que la

conforman:

Los sujetos: Siempre son dos los sujetos que la componen. No es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa. La idea de persona del acreedor comprende la de sus sucesores a título singular y universal y, eventualmente, a su sustituto. Los sujetos de la acción son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende).

El objeto de la pretensión: Es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda. La causa de la pretensión: Se entiende por causa de la relación la concreta interferencia intersubjetiva que la ocasiona.

2.2.1.4.3. Acumulación de Pretensiones

La acumulación es como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas en un proceso.

Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente

a. Acumulación Objetiva

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.). La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda,

generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

b. Acumulación Subjetiva

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

Se produce en los siguientes casos:

En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso solo se regulo una sola pretensión que es: la prestación de alimentos

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Para Chiovenda, expresa que “es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, por parte de los órganos jurisdiccionales”

Asimismo, también expresa Podetti, que “el proceso es el fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano jurisdiccional y los sujetos facultados que integran la acción”

2.2.1.5.2. Funciones

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

En todo proceso encontramos al Juez, el demandante y del demandado, los cual forman la “trilogía que estructural” de eso modo la solución a los conflictos de intereses, por la intervención del Estado, así el proceso necesita de mucha protección de los intereses de los miembros de una sociedad, esta facultad del estado, emana de su soberanía, frente a la violación de las normas que la protegen, puedan adaptarse a las soluciones.

En consecuencia, se tiene una vinculación entre los órganos jurisdiccionales y los ciudadanos, con la realización de la actividad procesal ya que las partes procesales toman parte, en su aspecto de vinculación y cooperación.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En la función jurisdiccional es determinante conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallan en conflicto con su obligación de aplicar el derecho, porque las normas regulan el impedimento y recusación de los órganos jurisdiccionales, regulados expresamente en los códigos procesales.

En todos los procesos son inminentemente de interés público o general, porque gen y garantizan la armonía, paz y justicia sociales, así los Estados modernos están convencidos que, tanto el proceso penal, así como el proceso civil y otros, tienen el fin de satisfacer el público y general.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales,

reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

En palabras del tratadista Gonzales Pérez, nos dice que “es el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretende algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”

Los derechos están promovidos por el Estado, tutelando los derechos del actor que promueve el proceso, vía el derecho de acción, entre otros abarcando una serie de campos, con todas las instituciones procesales que concurren para su consolidación.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

Ana María Arrarte citada por Martin Hurtado Reyes (2014), señala que el debido proceso, es una manifestación procesal, es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos respetando garantías mínimas a través de una decisión objetivamente justa y eficaz, aun cuando no necesariamente favorable a sus intereses. Comparte además la posición de que el derecho a un debido proceso es un derecho fundamental, pues constituye un elemento esencial y obligatorio en toda sociedad que se enmarque dentro de un estado de derecho, en tanto garantiza la dignidad de quienes las conforman y asegura que la solución de sus conflictos o incertidumbres contribuya a la convivencia pacífica.

De Bernardis entiende al debido proceso como garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción que puedan, efectivamente acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que llevan a una autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa

equitativa e imparcial.

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

2215421. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

El proceso será inútil si no es desarrollado mediante jueces que sean capaces, responsables y sobre todo que sean independientes al momento de resolver un fallo judicial mediante la redacción de sentencias.

Por cual ¿cuándo se considera a un Juez independiente?, esta actuación es admitida cuando el Juez actúa al margen de la ley sin tomar en cuenta las intromisiones o pedidos particulares que le hacen presión para que determine su fallo.

Y el juez es considerado responsable, cuando actúa de manera imparcial y respetando lo que señala la ley, de tal manera evitando ejercer una función arbitraria, en caso contrario podrá ser sancionado por su mala ejecución de función jurisdiccional.

2215422. Emplazamiento válido

En este caso se hace referencia que las partes que se encuentren involucrados en un proceso judicial deberán ser debidamente notificados en base al conocimiento general del caso, porque así lo establece la ley y así de tal manera las partes puedan ejercer su derecho de defensa. “En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

2215423. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Este derecho está basado en la necesidad de que el demandado en un proceso debe tener un emplazamiento válido, es decir debe ser notificado de la forma más adecuada y segura con el propósito de manifestar su posición frente al juez respecto de la pretensión formulada por el actor.

Es un proceso para hacer efectivo el debido proceso las partes deben tener la posibilidad de presentar su posición ante el juez, es decir no solo tener derecho a ser oído sino de presentar sus argumentos de defensa por escrito por ejemplo a través de la contestación de la demanda donde con su posición enfrenta directamente la pretensión, proponiendo excepciones, con las cuales cuestiona la relación jurídica procesal para extinguirla o para regularizarla o absolviendo un traslado.(Hurtado Reyes Martin,2014).

2215424. Derecho a tener oportunidad probatoria

En el proceso las partes cuentan con las mismas oportunidades para probar sus manifestaciones, su ofrecimiento y actuación de las pruebas se deriva de otro principio de que se rige del derecho sustantivo, dicha oportunidad servirá de sustento a la demanda o su contestación, sin restricciones de ninguna clase.

Procede a beneficiar a quien lo ofrece o a su contrario, para determinar la existencia o inexistencia de un hecho, así las partes ofrecen todos los medios de prueba sirviendo de sustento a sus pretensiones.

2215425. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

También es un derecho que formar parte de un debido proceso; la finalidad de este derecho es que las partes puedan asistir a los diversos órganos jurisdiccionales con la presencia de un letrado, a la vez de ser informados de manera general de la demanda o la acusación en la cual se le ha pretendido.

El derecho a ser oído pone de manifiesto la necesidad de que el demandado ejercite

su derecho de defensa con la ayuda y la asistencia técnica del asesor, en este caso del abogado defensor. Este derecho también le asiste al actor quien necesariamente debe contar con el auxilio del abogado para proponer su pretensión en el proceso.

La asistencia del letrado para las partes en el proceso judicial está basada en la confianza, se requiere que las partes encomienden a la persona que a su consideración sea la más idónea para la defensa de los intereses que se han citado en el proceso esta confianza deber ser retribuida con una defensa adecuada y eficaz, basada en la buena fe, probidad y veracidad.

El derecho a la asistencia de un letrado para actuar en un proceso civil resulta necesario, pues además de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, se constituye también como un requisito de la postulación (firma del abogado en los escritos o defensa cautiva). (Hurtado Reyes Martin, 2014).

2215426. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

“La motivación de las resoluciones judiciales es un aspecto que debe ser garantizado por cualquier constitución en un estado democrático y social de derecho, como garantía para que el justiciable sepa cuáles son los motivos que llevaron al juez a resolver en determinado sentido, evitando la arbitrariedad y el secretismo”. Le corresponde al juez no solo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible (pues puede ser una motivación aparente), sino que de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria. Con lo cual tenemos que la sentencia es válida solo si cumple con el deber de motivación y que esta motivación forma parte esencial de toda resolución judicial. (Hurtado Reyes Martin, 2014).

2215427. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

“Del derecho a impugnar y asumir posición de cuestionamiento de las resoluciones judiciales se deriva el derecho a la instancia plural este derecho impone la obligación del juez que emitió la decisión, que ante la impugnación ejercitada debe elevar los

actuados a una autoridad jurisdiccional de grado superior, con el propósito de un reexamen, para una revisión exhaustiva de lo resuelto. La doble instancia o instancia plural destierra pues la posibilidad de generar cosa juzgada con la decisión del juez de una sola instancia (instancia única), para ello se requieren como mínimo de dos”. (Hurtado Reyes Martin, 2014).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso es concebido moderadamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a principios y reglas que sustancian su finalidad, es el método para llegar a la meta. Es un medio método pacífico y dialectico de solución de conflictos formados por acto de una serie lógica y consecencial (afirmación, negación y confirmación, alegación) conectados entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión la sentencia (la meta). Guido A. 2015.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Víctor Tinoco Postigo señala que “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional, además de un poder es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite.”

Jesús Gonzales Pérez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. El debido proceso, es el derecho de todo justiciable iniciar o participar en un proceso y que en su transcurso el derecho de ser oído de alegar, de probar, de impugnar. Se manifiesta de dos maneras. El derecho de acción y el derecho de contradicción.

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional frente a pretensiones con trascendencia. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas.

La tutela judicial efectiva no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables. No implica un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. “El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”. “El principio de Dirección, también denominado Principio de Autoridad. Su aparición se explica, como el medio de limitar los excesos del principio dispositivo”

Para el procesalista Monroy Gálvez, dice “el principio de impulso procesal por el Juez consiste en la aptitud que este tiene para conducir automáticamente el proceso, sin que sea necesario el pedido de parte”.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Este principio concede al juez la facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al juez fallar en el proceso, sin embargo, si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el juez “deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia en atención a las circunstancias del caso. (Martin Hurtado Reyes, 2014).

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una

vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Carnelutti, señala que “la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”.

Según Ticona, “significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas”

Hace referencia al interés y legitimidad para obrar, no existe la posibilidad para la iniciación de un proceso de oficio o a iniciativa del juez, a este principio de doctrina se le denomina el principio de demanda privada.

Las normas procesales establecen el interés y legitimidad para obrar, a la vez estos constituyen requisitos de fondo de la demanda y toman el nombre de condiciones de la acción, con el fin de que generen una pretensión tutelable o no.

El estudioso Carnelutti, dice “la iniciativa de las partes es indispensable no solo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”.

Referido a la conducta de procesal, esta abarca varios temas en connotación jurídica procesal como: la buena fe, inmediación, concentración, integración procesal, economía procesal, socialización del derecho, aplicación del derecho que corresponda, gratuidad de la justicia, vinculación en el proceso, cumplimiento de las formas procesales, contradicción, adquisición y entre otros las cuales pasaremos a detallar cada una de estas.

- ✓ Veracidad y buena fe. – todos aquellos que forman parte del proceso deben actuar dentro de la verdad, certeza, realidad y exactitud, que el deber de veracidad alcance a todos los sujetos en el proceso.
- ✓ La inmediación. - referido al contacto que tiene el Juez con las partes, y las pruebas que se actúan, la comunicación cercana y poder hacer constar de cerca los medios de prueba.
- ✓ Concentración. – que se desarrollen en menor tiempo posible todas las audiencias en el proceso, principio relacionado con la economía procesal, referido a menor trabajo, justicia más barata y rápida, siendo estas las mejores herramientas del Juez para la solución a de los conflictos.
- ✓ Integración procesal. – relacionado al emplazamiento de un tercero, en los casos de litisconsorte necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona si la demanda o contestación evidencia que la decisión que recae en el proceso le va afectar.
- ✓ Economía procesal. – relacionado a la búsqueda de un mejor resultado con una mínima actividad procesal de tiempo, esfuerzo y gastos.
- ✓ Socialización del derecho. – comprende la igualdad de las personas ante ley, como también de la igualdad de las partes en el proceso, es decir igualdad de oportunidades en sus defensas.
- ✓ Aplicación del derecho que corresponda. – basado en que el Juez es un profesional en el Derecho, el principal protagonista y el sujeto procesal más importante, porque interpreta y crea el derecho.
- ✓ Gratuidad de la Justicia. – la ley N^a 26846, garantiza un bajo costo, con servicio y teniendo en cuenta que la justicia busca la paz social.
- ✓ Vinculación en el proceso. – relacionado a que estas normas procesales regulan la conducta de los que intervienen en el proceso y la ciencia que las integra.
- ✓ Cumplimiento de las formas procesales. – conforme al código procesal civil, son de obligatorio cumplimiento las formalidades procesales y las exigencias de sus requisitos. (Valencia. 2010)

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

Concentración: “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispensación de dicha actividad”

Economía procesal: “Es mucho más trascendente. Por ejemplo: el abandono o la preclusión. El concepto economía, tomado de su acepción de ahorro, está referido a 3 áreas: 1) tiempo; 2) gasto; y 3) esfuerzo”.

Celeridad Procesal: “Es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Por otro lado, se expresa a través de diversas instituciones del proceso; por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez”.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecté el desarrollo o resultado del proceso”.

Este principio consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurran al proceso, por razón de raza, sexo, idioma, condición social o económica, o de cualquier otra índole.

“El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

El juez aplica el derecho que corresponda, aunque la parte no lo haya invocado, esta función también tiene su base con el principio que se encuentra regulado en el art. VII. Del C.P.C., sin embargo el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Se suele citar la anécdota del Juez que aburrido por las disquisiciones, del Abogado, técnico jurídico, le exige a éste que explique los hechos, dado que (el Juez) conoce el derecho”. (Michael. B. 2007)

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Este principio es declarativo dado que en la gratuidad de acceso al servicio de justicia no se encuentra al alcance de la colectividad, con esto, a los más necesitados, los que tienen bajos recursos económicos, aquellos que viven ajados de la sociedad, aquellos que creen que la única justicia es justificarse con más violencia como el caso de las rondas campesinas.

Debe entenderse que la justicia es un servicio, al igual que el agua potable, luz eléctrica u otros, en ese sentido se paga un costo por el servicio, referente a la justicia un pago a la paz social.

“El principio, promueve la autofinanciación del servicio de justicia, limitando esta actividad respecto del inicio del proceso, aunque más específicamente sobre el apersonamiento de las partes a éste”. (Torres, 2008)

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

“Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada”. (Torres, 2008)

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

Una garantía que consiste en que, aquella persona sometida a un proceso judicial, donde se dicta una sentencia donde no esté de acuerdo o desconforme con la decisión que ha tomado el Juzgado, esta disconformidad lo lleva al perjudicado por sentencia, a apelar que es un recurso impugnatorio previo cumplimiento del plazo establecido para cada clase de recurso, esto con el fin que la sentencia sea revisada por un órgano superior, con el fin de darse más seguridad asimismo como a sus derechos que él cree que no se han respetado.

Está basado en el hecho de que el hombre también tiende a equivocarse, en ese sentido un juez superior quien revisara la sentencia apelada constatará las omisiones u errores de interpretación de los hechos o de derecho.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Hugo Alsina precisa que el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso.

2.2.1.6.4. Teoría del Proceso como relación jurídica

Para, Von Bulow, el proceso constituye en “una relación jurídica, doctrina que aporta bastante a la autonomía y desarrollo del Derecho Procesal, permitiendo analizar y explicar los actos y acontecimientos que se dan dentro del proceso, así como sus efectos jurídicos, las condiciones o presupuestos para que exista el proceso, el desarrollo de esta relación jurídica dentro del proceso y las consecuencias de la misma, los modos regulares e irregulares de terminar un proceso, la concepción de instituciones jurídicas de carácter procesal diferentes a las del derecho material, como es la cosa juzgada; se concibe al proceso como relación jurídica material al ser discutida en el proceso, en donde se ha de producir el resultado perseguido por la petición de justicia al Estado”

2.2.1.6.5. Teoría del Proceso como situación jurídica

James Goldschmidt “desarrolla la doctrina del proceso como situación o serie de situaciones jurídicas, señalando que el vencedor del proceso disfruta de las ventajas del triunfo, con prescindencia de que tenga o no el derecho y aprovechándose del hecho de su victoria”.

2.2.1.6.6. Teoría del Proceso como estado de ligamen

“la insuficiencia del binomio derecho – obligación para explicar el fenómeno procesal y la necesidad de trabajarlo con nueva categorías jurídicas”

2.2.1.6.6. Teoría de la función publica

“las normas del proceso no componen directamente un conflicto de intereses, sino que sirven para componerlo, atribuyendo un poder en vez de imponer una obligación”.

2.2.1.7. El Proceso único

2.2.1.7.1. Conceptos

También conocido como procesos sumarísimos, cuyo plazo son muy breves, con 30 días hábiles como máximo, en atención a ello más de la mitad de las sentencias de

primera instancia son expedidas por encima de los plazos previstos por la ley, en tal sentido, el proceso de alimentos pierde su calidad de instrumento rápido y eficaz para cautelar derechos.

Ante ello cabe destacar que los jueces deben con celeridad, así evitar las demoras que muchas veces son causadas por su negligencia, asimismo cabe mencionar que el 28,2% de los procesos con sentencia duraron entre 6 meses a un año, el 19,3% más de un año. (Defensoría Pública – Alimentos)

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso sumarísimo

Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos (Art. 546):

1. Alimentos;
2. Separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;
4. desalojo;
5. interdictos;
6. los que no tienen vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de la tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo;
7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien unidades de referencia procesal; y,
8. lo demás que la ley señale.

2.2.1.7.3. Los Alimentos en el proceso de sumario

De acuerdo al Art. 560 del Código Civil Peruano, corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado del demandante, a elección de este.

2.2.1.7.4. Las audiencias

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Viene del latín auditio que significa acción de escuchar del verbo audio iré, es decir oír y escuchar. Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las

pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública.

La Universidad Peruana de los Andes (2007) en su trabajo de investigación “Educación a Distancia-Derecho Procesal Civil III-Abreviado y Sumarísimo” nos indica, que la audiencia es la diligencia que se lleva a cabo en presencia de los sujetos del proceso, con o sin la presencia del Ministerio Público; donde el Juez sana el proceso declarando válida la relación procesal, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos tanto de fondo como de forma.

Luego de ello el Juez propicia la conciliación entre los sujetos (demandante y demandado), quienes darán a conocer las razones y las causas por las cuales quieren resolver su controversia o cuales son los motivos que lo han generado y el acuerdo a que pretenden sujetarse, posteriormente, el acto seguido el Juez propondrá su fórmula conciliatoria para que los sujetos procesales pudieran llegar a un acuerdo, teniendo como prioridad siempre el bienestar de los hijos.

2.2.1.7.4.2. Regulación

Su regulación está prevista y contenida en el art. 554° al 555° del Código Procesal Civil.

El juez señalara la fecha fijada para la audiencia, es inaplazable, y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

La audiencia única se llevó a cabo el 30 – 10 – 2013 (treinta de octubre del dos mil trece); a horas doce del mediodía. (hora exacta con documentos personales)

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos

controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

El autor Ledesma Narváez, M. (2005) nos dice que: La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de prueba. La omisión de fijar puntos controvertidos no puede ser convalidada por el silencio de las partes, ya que, en todo caso, no habría Litis.

En otro orden de ideas, se desprende de la “Casación N° 83-95-Lima, El Peruano, 03-01-1999, p.234, con respecto a la fijación de puntos controvertidos donde se señala que tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que, ilustrado el Juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o desecha, según proceda.”

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Fueron:

- Acreditar las necesidades alimentarias de la menor V.V.S.S.
- Acreditar las posibilidades económicas del demandado y otras obligaciones a que estuviera sujeto.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es aquella persona letrada quien esta predeterminado por ley para resolver conflicto de intereses entre las partes, en este caso un Juez Civil, quien va resolver las pretensiones de carácter civil que le lleguen a su despacho.

En palabras de Carnelutti, “la palabra juez no está tanto para designar a la persona que juzga, cuando al conjunto de personas que actual en el proceso y que no son partes o defensores”

Adolfo Álvaro, nos dice que “siempre que se hable de juez, debe referirse al sujeto que lo ocupa el vértice del triángulo procesal y que tiene por función primordial la justa composición del litigio”

Es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él.

También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

2.2.1.8.2. La parte procesal

El demandante

Es el que solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de la demanda, por medio de un escrito. Tipos de responsabilidad:

-Responsabilidad procesal: que se traduce en el pago de las costas producto del juicio. Por lo general, el demandante debe responder de éstas cuando su demanda ha sido rechazada por falta de fundamento.

-Responsabilidad civil: que se traduce en una indemnización al demandado. El demandante puede incurrir en esta clase de responsabilidad cuando ha presentado por culpa una demanda infundada o realiza una imputación injuriosa, provocando un perjuicio evaluable en dinero.

-Responsabilidad penal: que se traduce en una sanción penal. El demandado podría incurrir en esta clase de responsabilidad si comete un delito durante la tramitación del juicio, como la presentación de testigos o documentos falsos, o realiza una calumnia.

El demandado: Es la persona contra quien se presenta una demanda.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo.

Es de suma importancia que la demanda se haga bien; que sea ordenada, precisa, coherente; así no será complicada la interpretación que, de ella haga, en su oportunidad, el Juez.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda primordialmente importa el ejercicio del derecho de defensa. Guarda similitud y un estrecho paralelismo con la demanda, toda vez que se trata de un acto que implica la petición del demandado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración del derecho a su favor.

“Con la contestación de la demanda de la demanda se precluye una etapa del proceso y se pasa a la siguiente. La contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior, por citar si luego de contestada la demanda se interpone excepciones porque todavía se encuentra pendiente el termino para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda” (Marianella Ledesma Narvaez, 2012).

2.2.1.9.3. Regulación de la demanda y contestación de la demanda

A) Los requisitos de la demanda tienen como antecedente el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de 1912. Los requisitos señalados en el artículo 424 del Código Procesal Civil son mucho más detallistas y minuciosos, que lo indicado por el código adjetivo derogado, pues indican el orden inicial y final de una demanda.

1.- La designación del juez ante quien se interpone: La designación del Juez, ante quien se interpone la demanda, debe ser inequívoca, porque esta señala la

competencia del mismo; así, según el caso, debe ponerse: Señor Juez de Paz Letrado, señor Juez Especializado en lo Civil.

La demanda es una solicitud, por ello, debe precisarse a que autoridad va dirigida, determinándose así la competencia. Debe tenerse en consideración la materia litigiosa para establecer la competencia por razón de la materia; asimismo, por razón de grado y de territorio.

2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante. La Enciclopedia Jurídica Omeba, al respecto, manifiesta: “Fácilmente se comprende que el nombre y apellido del demandante sea el primero de esos requisitos, en cuanto ello permitirá establecer, con precisión, quien es la persona que asume el papel de actor y si tiene o no capacidad para entrar al juicio”

3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo. En principio, la demanda debe ser planteada por el propio titular de la pretensión procesal. Sin embargo, hay casos en los que el titular de la pretensión no tiene la capacidad procesal para interponer la demanda, o, que teniéndola, por diversas razones, no puede interponer la demanda personalmente.

Así puede ocurrir que, quien es parte material no puede comparecer por ser menor de edad o, siendo capaz no puede hacerlo por algún otro motivo o conveniencia. Es allí cuando aparece la institución de la representación procesal, la cual facilita que un tercero participe en el proceso en nombre de una de las partes, resultando que quien es parte material es distinta persona de la parte procesal.

4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. si se ignora esta ultima, se expresara esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Tan necesaria como la del actor, es la designación de la persona del demandado, pues sólo cuando este se halle perfectamente individualizado, se podrá saber contra quien se ha dirigido la acción, ordenar su notificación, citación y emplazamiento y, en su día condenarle o absolverle en la sentencia. “La individualización del demandado es igualmente necesaria para

determinar su capacidad para entrar en juicio, para establecer la competencia del Juzgado, y para apreciar en su oportunidad los efectos de la cosa juzgada.”

5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. El petitorio es el resumen preciso y claro de la pretensión que reclama el actor. “Es el núcleo de la pretensión; el efecto jurídico o la consecuencia jurídica que persigue el actor al proponer su pretensión.”

Las pretensiones procesales que se proponen deben ser compatibles, y de no serlas, existe la necesidad de plantearlas alternativa o subordinadamente; las mismas han de ser jurídica y físicamente posibles.

6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente, en forma precisa con orden y claridad. La demanda debe contener los fundamentos de hecho en los que se apoya o respalda las pretensiones procesales propuestas.

La razón de la pretensión radica en el fundamento que se le dé, fundamento que puede ser en razón de hecho o de derecho. En este punto nos interesa el primero, o sea, “el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende.

7.- La fundamentación jurídica del petitorio. La fundamentación jurídica, pues debe estar dada por la mención del contenido de las normas jurídicas materiales que respaldan la pretensión... No se cumple con la fundamentación jurídica si solamente se hacen meras y simples citas legales.

8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. La demanda debe contener el monto a que asciende la o las pretensiones procesales, salvo que se trate de pretensiones invalorables en dinero. Se indica el monto del petitorio no solo para saber el valor que pretende el actor, sino también para determinar la competencia del Juez, pues la cuantía de las pretensiones es un criterio para fijar la competencia de los jueces. Para estos efectos debe considerarse el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios y otros

conceptos, pero devengados al tiempo de interpuesta la demanda, mas no de los futuros.

El monto del petitorio es importante, pues el juzgador no puede conceder más de los señalados en la demanda. Es importante además, para que el Juez pueda definir la controversia en la sentencia los montos solicitados y acreditados; para garantizar la defensa del demandado.

9.- La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda. La fijación de la vía procedimental es con la finalidad de determinar si la pretensión debe ser atendida en la estructura procedimental mencionada (de conocimiento, abreviada o sumarísima) o para determinar en su caso, la adaptación de la misma en tanto sea aplicable o factible.

Desde luego que la indicación que el actor haga sobre la vía procedimental no obliga al Juez, quien podrá disponer se siga otra vía procedimental, que sea adecuada y según considere atendible su empleo o por la urgencia de la tutela jurisdiccional.

10.- Los medios probatorios. La demanda debe contener el ofrecimiento de los medios probatorios que quiere hacer valer en el proceso, presentando los documentos que tiene en su poder. Esta es una innovación establecida en el nuevo proceso civil peruano, pues en el anterior régimen, sólo en el proceso de alimentos se obligaba al actor a ofrecer sus pruebas con la demanda.

11.- La firma del demandante; o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandante analfabeto. La demanda debe estar firmada por el demandante o, en su caso, por su representante, y por el letrado que la autoriza. “Puede ocurrir que el actor sea analfabeto, en cuya hipótesis el secretario del juzgado certificará la autenticidad de la huella digital, no exigiéndose la firma a ruego de otra persona.”

B. Los requisitos de la contestación de la demanda están señalados en el artículo 442 Requisitos y contenido de la contestación a la demanda del Código Procesal

Civil; Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

La prueba es el medio de averiguación y comprobación, útil para dar a conocer algún hecho, porque a través de ella se da a conocer la realidad de los hechos, para Caapitaant, lo define como la demostración de la existencia de un hecho material, y Lessona, manifiesta que mediante la prueba se dará la certeza del asunto y eliminará los hechos controvertidos y dudosos, hablando en sentido jurídico.

En sentido jurídico la prueba tiene una gran connotación procesal, es la convicción de certeza sobre el hecho que se ha producido, es ese sentido la prueba en el convencimiento o certeza generada en el ámbito del juez de la verdad de los hechos.

Para Bentham, comenta que "...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que

el arte de administrar pruebas”

Carlos Lessona, dice “probar en sentido jurídico significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darle certeza de un modo preciso de ser”

Hugo Alisina, dice “la prueba es la comparación judicial, por los medios que la ley establece, la verdad de un hecho controvertido, del cual depende de lo que se pretende”

Asimismo, Oliver, afirma que “es el averiguamiento que se hace en un juicio, en razón de alguna cosa que es dudosa y también los medios legales que al afectado puedan valerse los litigantes”

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico: Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar

la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En sentido jurídico procesal, es un derecho subjetivo que no necesariamente importa que el juzgador tenga que adquirir convicción de certeza, con los medios de pruebas aportados, indudablemente es una manifestación de voluntad, siendo así corresponde este derecho a la parte quien afirma un hecho, sustentando de este modo su pretensión.

Necesariamente importa que el juzgador adquiera la convicción de certeza, es obvio que, quien afirma o alega hechos esto deben probarse, del mismo modo el demandante, para sustentar su pretensión, estos servirán de sustento en la parte de la resolución que rece en el proceso.

Hay principios que rigen esta actividad probatoria como son: el principio inquisitivo que está referido que la administración de justicia le pertenece al Estado y esto que el juez tiene la facultad de ordenar actuación probatoria de oficio y el principio dispositivo, que está referido a que las partes son dueños del derecho sustantivo y que son las partes por medio de sus abogados el de acreditar sus pretensiones.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Para Hinostroza (2008): “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica

destaca en el ámbito del proceso”.

La prueba en sentido común es toda aquella materia que sirva para demostrar, probar o justificar algún hecho.

Con respecto a los medios probatorios, estos son ofrecidos y admitidos en el proceso en la cual deben actuarse y posteriormente ser valorados por el Juez.

“La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el material probatorio aportado por las partes”.

“El medio de prueba desde esta óptica es una parte de este conjunto de actividades de orden procesal, con el cual las partes buscan los mecanismos más idóneos, eficaces pertinentes, lícitos para llevar al proceso la información contenida en las fuentes de prueba” (Martin Hurtado Reyes,2014).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Las partes podrán ofrecer todas las pruebas que permiten la normatividad legal pertinente a fin de que se llegue a expedir la decisión judicial, la cual debe estar sustentada en lo aportado por las partes en el proceso, por ello se requiere que sea demostrada por ellos mediante las aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez, siempre que estas se encuentren señaladas en la ley. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse.

Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los

hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre).

Simplemente es el hecho a probar “la autenticidad de un documento privado en cuestión”, en la cual el medio de prueba será la actividad regulada por las normas tendientes a incorporar al proceso las fuentes de prueba” (Valencia. 2010)

“La prueba pericial no se limita a suministrar pautas para la valoración de los hechos, sino que implica la demostración o verificación de su existencia y su exteriorización para el proceso, a veces como único y excluyente medio para su acreditación o comprobación” (Ledesma Narváez, 2012).

“Podemos decir que los hechos que deben ser materia o objeto de prueba, son los hechos que hayan sido afirmados por las partes siempre que sean controvertidos. Se deben entender como hechos controvertidos al conjunto de hechos con respecto a los que las partes no tienen pleno acuerdo de cómo ocurrieron o se produjeron en la realidad, son los hechos sobre los que existe controversia, son los hechos que impiden una solución armoniosa de la Litis, con relación a ellos es que girara la actividad probatoria y el pronunciamiento del juez en la sentencia, con el resultado de la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos ,serán finalmente valorados por el juez para resolver el caso” (Martin Hurtado reyes, 2014).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Pero el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso. Lo que le da al mismo la practica funcional que requiere. Entonces, la carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y que serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que tiene de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no pueda no puede acreditar la existencia de su derecho. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

En principio y como regla general, tendrá la carga de la prueba todo aquel que manifiesta o alega un determinado asunto pudiendo ser tanto la parte demandante como la parte demandada, en ese sentido es el poder de desarrollo contenida en la ley y beneficio propio.

Es especialmente responsabilidad de las partes, el de acreditar los hechos afirmados, de lo contrario la decisión del juez sería contradictorio a sus intereses, en ese sentido se refiere a cuál de las partes le corresponde la carga de la prueba.

Para Antoni Micheli, afirma que “la carga de la prueba es la atribución que hace la ley, en determinados casos, a un sujeto, el poder dar vida la condición (necesaria y suficiente), para la obtención de un efecto jurídico”

Davis Echandia, refiriendo a la carga de la prueba, afirma que “es la regla general de juicio y regla general de conducta para las partes, porque se señala cuáles son los hechos que a cada uno interesa probar, en miras a que sean consideradas por el juez como fundamento de la pretensión o excepción”

Para el jurista Goldschmidt, manifiesta que “la carga procesal no es un derecho ni una obligación es un imperativo del interés propio”

En conclusión, la carga de la prueba no constituye propiamente un deber, dado que serán contrarios a sus intereses y esto conllevaría una decisión en su contra, porque no obtendría tutela jurisdiccional efectiva en cuando a sus pretensiones.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba no solamente constituye una facultada de las partes de incorporar el material probatorio del proceso, sino también una obligación que se les impone como consecuencia del mandato legal. Mas debe ser entendido este mandato en el sentido que la norma establece que puede ser considerado prueba y que puede ser probado en el proceso, así como el momento en que este debe ser ofrecido, todo ello en beneficio de un proceso adecuado. Constituye entonces el mandato legal el

que le da el sustento a esta figura procesal y, por tanto, una obligación para quien ha alegado o manifestado un hecho o circunstancia que debe ser debidamente acreditada por quien lo señalo ante el magistrado a fin de que este pueda resolver no solamente en sustento a sus pretensiones, sino además en base a las pruebas aportadas en el proceso, constituyéndose en una garantía no solo de las partes, sino de una decisión basada en lo existente en el proceso, en aquella verdad material que obra en el expediente. Esta posibilidad de fiscalización no solo se encuentra en los actos postulatorios del proceso cuando se interpone alguna cuestión probatoria que permite contradecir algún medio de prueba, sino que también la participación en la audiencia correspondiente haciendo preguntas a los testigos y porque no a su contraria, presenciando cualquier actuación probatoria, verificando que sean los testigos ofrecidos los que estén presentes en el acto correspondiente, o en fin, fiscalizando cualquier actuación tendiente a elaborar el material probatorio el cual constituye una garantía en el proceso. (Rioja Bermúdez, Lima, 2017)

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El juez es mero espectador al margen del proceso siendo su limitación la legalización de los actos procesales, esto quiere decir que son las partes quienes inician e impulsan el proceso, como la aportación de los medios probatorios.

Es la potestad exclusiva de las partes quienes acreditan los hechos, eso confiere al juez la iniciativa de la prueba, que, en pleno ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuyo fin es lograr la paz social.

Para Claria Olmedo, afirma “la valoración de la prueba es el análisis y apreciación de los elementos probatorios ya introducidos”

Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

También conocido como prueba tasada, esto implica una regulación normativa más o menos compleja, en la cual sin perjuicio de mantener excepcionalmente la vigencia de normas que gradúan o descartan la eficacia de las pruebas.

Rober W., señala que “es patente la tendencia hacia la formulación de reglas muchas veces extravagantes destinadas a predeterminar el valor de cualquier medio probatorio”

Según Carlos Lessona, nos dice que “la tarifa legal tiene un valor inalterable e independiente del criterio del juez”

Finalmente, para Devis Echandía, manifiesta que solo existen dos sistemas, la tarifa legal y la libre apreciación.

Couture citado por Martin Hurtado Reyes (2014), “prefiere llamarle a este sistema el de pruebas legales, señalando que son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio”.

“El sistema de tarifa legal parte de la búsqueda de un juez que no tenga la libertad para valorar la prueba, que sea el legislador quien le brinde las pautas previas para hacer esta tarea. La tarifa legal impide que el juez le proporcione a la prueba el resultado objetivo que arroja cada medio de prueba luego de su valoración conjunta y razonada, es la ley, la que le asigna el valor que le debe dar el juez a cada prueba en el proceso” (Martin Hurtado Reyes, 2014).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Es la facultad que tiene el Juez de la valoración, ha de estar previamente determinado por ley, con el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio, de modo que las reglas de valor a priori de los medios probatorios, es el juez quien les da el valor.

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso; debe usar el método analítico. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenido por medio de un argumento de inducción. Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: i) principio de identidad, adoptar decisiones similares en casos semejantes mediante el razonamiento; 2) Principio de contradicción, no se puede negar o afirmar al mismo tiempo una misma cosa; iii) principio de razón suficiente, si las premisas son válidas para llegar a una conclusión; y, iv) el principio del tercero excluido, si hay una que niega y el otro afirma, se le da la razón una de ellas y no hay una tercera posibilidad u otra falsa.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

Echandi, afirma “los actos probatorios son el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diferentes medios de pruebas”

Acreditar los hechos afirmados, esa es finalidad de las pruebas, pues de esa manera demostrara su existencia o inexistencia de los hechos afirmados, en nuestra legislación establece “que los medios probatorios tienen por finalidad, acreditar los hechos expuestos por las partes”.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Al respecto en nuestra jurisprudencia la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 50 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo

que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

La valoración conjunta comprende comprobar la forma de un todo unitario y coherente de las pruebas actuadas en juicio como: las declaraciones testimoniales, los documentos, los resultados de la inspección judicial, y otros. (EPICJ, 2010)

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

También conocido como la comunidad de la prueba, refiere que los actos que realizan las partes se incorporen al proceso, así una vez integrada legalmente al proceso, así formando parte de ello con el fin de que el Juez determine la existencia o inexistencia del hecho.

Este principio también consiste en que todas las pruebas son del proceso y que están destinadas al Juez, satisfaciendo la carga de la certeza que pesa sobre todos, “la carga de la certeza sería imperiosa necesidad de que el Juez arribe a conclusiones categóricamente sobre los hechos para poderlos fijar como base en una sentencia” (Valencia, 2010)

En ese sentido este principio pone en relieve que la prueba ni pertenece a quien lo aporta, lo que debe entenderse que es improcedente creer que lo beneficie a quien lo ofrece o integra.

Para Ciuseppe, expresa que este principio “es en realidad un juego de reciprocidad procesal, todo cuando una parte realiza, se concreta a una actividad procesal que pueda ser perjudicial beneficiosa para la parte contraria, reflejándose recíprocamente en el proceso”

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

La decisión del juzgador se tiene que fundamentar y motivar en base a las pruebas

actuadas en juicio, porque una decisión judicial tiene que estar con convicción de certeza de los medios probatorios integrados, es algo tan lógico, porque el juez no puede pronunciarse sobre cuestiones de hecho, que no haya sido verificado con una prueba idónea.

Su actuación va a completar su convicción de certeza dentro del proceso, en ese sentido que la prueba que se actúa tiende a una administración justa con equidad y paz social. (Valencia, 2010)

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Proviene del latín “documentum”, que significa escrito con el que se acredita o prueba.

B. Definición

Carnelutti, afirma que “documento no es solo una cosa, sino una cosa representativa; es decir, capaz de representar un hecho”.

C. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- La declaración de parte de los demandados
- Acta de nacimiento de V.V.S.S.
- Boletas de compra.
- Copia legible de DNI
- Boletas de pagos
- Acta de compromiso
- Sobre de pliego interrogatorio
- Acta de conciliación

(Expediente número 00868-2014-0-0801-JR-FC-02)

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 213 del Código Civil.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

No se aprecia declaración de partes.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Es una resolución judicial definitiva que pone fin al proceso, por lo que su decisión contra el acusado trae consigo efectos materiales de la cosa juzgada, asimismo se caracteriza de otras resoluciones judiciales, al ser esta, siempre definitiva y de fondo; definitiva porque pone fin y es firme en el proceso; y siempre es de fondo al momento de la decisión del fallo (Valencia, 2010).

Las resoluciones son actos jurídicos de carácter procesal que se da durante todo el transcurso del proceso, resoluciones que deberán de consignar los nombres del demandante y demandado, el petitorio que contiene la demanda y las pretensiones dirigidas, en ese sentido el juez debe adoptar una sistemática con lógica jurídica (Valencia, 2010)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

En nuestro ordenamiento jurídico procesal tenemos tres tipos de resoluciones que son los decretos, autos y sentencias:

En el caso del primero no requieren de fundamentación jurídica porque los decretos solo son de mero trámite, solo para dar impulso al proceso, la Corte Suprema ha establecido que la aplicación de la norma (art. 122º, C.P.C.) son expedidos por auxiliares jurisdiccionales.

Para los autos, son resoluciones que requieren de motivación o fundamentación, que son requisitos de toda resolución, conforme al art. 139º, inciso 5º de la Constitución.

Estos autos que son actos procesales, son aquellos que deciden aspectos importantes dentro del proceso, como por ejemplo aquellos que se encuentra regulados en el art. 121º del C.P.C., que establece:

- La admisibilidad o rechazo de la demanda
- La admisibilidad o rechazo de la reconvención
- El saneamiento procesal
- La interrupción del proceso
- La conclusión del proceso
- Las formas de conclusión especial del proceso
- Concesorio o denegatorios de los medios impugnatorios (art. 359. C.P.C.)
- Los que declare inadmisibles o improcedentes los actos procesales de parte

Y por último las sentencias que también es una resolución judicial, para Calamandrei, dice “la sentencia es la creación de la conciencia eficaz”, el desarrollo de esta resolución será mucho más amplio lo cual se desarrollará en el siguiente sub tema.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Proviene del latín, “sentiré”, que significa acción de tomar una dirección después de haberse orientado.

2.2.1.12.2. Conceptos

Es una resolución judicial definitiva que pone fin al proceso, por lo que su decisión contra el acusado trae consigo efectos materiales de la cosa juzgada, asimismo se caracteriza de otras resoluciones judiciales, al ser esta, siempre definitiva y de fondo; definitiva porque pone fin y es firme en el proceso; y siempre es de fondo al momento de la decisión del fallo (San Martín, 2015).

“Como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales”.

“Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria”. (Cárdenas, 2008).

“La sentencia de desalojo se ejecuta a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con intervención del oficial de justicia y eventual auxilio de la fuerza pública, se hace efectivo la desocupación del inmueble por parte del inquilino y demás ocupantes. El citado jurista destaca que la sentencia dictada en la acción de desalojo no implica prejuzgamiento acerca de la posesión o del dominio, de manera que tanto el actor cuya demanda es rechazada cuando el demandado condenado a desalojar puede posteriormente lograr, a través de la interposición de una pretensión posesoria o petitoria, el pronunciamiento del fallo que disponga la restitución del bien” (Lino Palacio, 2015).

Constituye la ejecución compulsiva de la sentencia de desalojo, con intervención del oficial de justicia, el auxilio de la fuerza pública y una orden de allanamiento en casos sean necesarios. El decreto que ordena el lanzamiento es notificado por ministerio de la ley. (Sagastegui Urteaga, 2015).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

La determinación de una sentencia en base al cumplimiento de las normas procesales y sus formalidades generando absolutas e imperativas.

Citando la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00728-2008-PHC/TC, el cual hace un desarrollo profundo del derecho a la motivación, contemplado en el ámbito constitucional peruano. Asimismo, diversos fallos del supremo intérprete de la Constitución persiguen desarrollar la motivación como una herramienta de trabajo para los jueces que imparten justicia ordinaria y constitucional; en ese sentido justificación de las decisiones encuentre sentido en función de los valores que, en su conjunto, sostienen el Estado constitucional. La sola invocación del criterio formal sin alusión alguna al criterio material que supone el Estado constitucional, no es más que una arbitraria consecuencia del enunciado de una alegada supremacía normativa sin atender a los valores y principios que inspiran el sistema.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Es una resolución judicial definitiva que pone fin al proceso, por lo que su decisión contra el acusado trae consigo efectos materiales de la cosa juzgada, asimismo se caracteriza de otras resoluciones judiciales, al ser esta, siempre definitiva y de fondo; definitiva porque pone fin y es firme en el proceso; y siempre es de fondo al momento de la decisión del fallo.

En ese sentido la sentencia según Mauro Cappellitti, afirma que las formas procesales de una sentencia, debe tener síntesis con la demanda y la contestación, sus razonamientos legales y el examen crítico de las pruebas.

Para Calamandrei, nos dice que “la sentencia es la relación de la conciencia del juez, la sentencia no es simple silogismo, si no es la creación que enana de una conciencia humana”.

Para la doctrina moderna más reciente establece que no es un acto de lógico si no uno volitivo, Manuel Domínguez, nos dice que “en la sentencia divide la operación del juez.

Para mayor precisión debe agregarse que el juez para dictar su fallo motiva y motivar es un razonamiento lógico de hace el juzgador, el juicio esta primero luego raciocinio

para la verificación.

Su naturaleza jurídica de la sentencia consiste en: una parte de la doctrina dice en el acto de la voluntad y la otra parte de la doctrina dice con el acto lógico, pues referido al juez hará un juicio lógico.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

También Tribunal hace mención que la sentencia en el ámbito jurisdiccional como un razonamiento de naturaleza justificativa: “En ese sentido, toda resolución debe ser congruente a fin de calibrar en ella la debida correlación entre los hechos presentados y la base normativa (debe ceñirse al in dubio pro reo, es decir, la interpretación de las normas debe ser a favor del procesado), que sustentan la decisión final y lo que ésta determina. Y es justamente la motivación la que permitirá medir la congruencia en medida adoptada, por constituir un medio eficaz de control sobre la actividad del juzgador que permite la verificación pública de su convencimiento último”

Al respecto los máximos intérpretes de nuestra carta magna, expresan que para la exigencia de motivación como producto o discurso ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales, cuya finalidad es de respetar los límites de formación y redacción.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Citando la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00728-2008-PHC/TC, el cual hace un desarrollo profundo del derecho a la motivación, contemplado en el ámbito constitucional peruano. Asimismo, diversos fallos del supremo intérprete de la Constitución persiguen desarrollar la motivación como una herramienta de trabajo para los jueces que imparten justicia ordinaria y constitucional; en ese sentido justificación de las decisiones encuentre sentido en función de los valores que, en su conjunto, sostienen el Estado constitucional. La sola invocación del criterio formal

sin alusión alguna al criterio material que supone el Estado constitucional, no es más que una arbitraria consecuencia del enunciado de una alegada supremacía normativa sin atender a los valores y principios que inspiran el sistema.

También Tribunal hace mención a la actividad de la motivación como un razonamiento de naturaleza justificativa: “En ese sentido, toda resolución debe ser congruente a fin de calibrar en ella la debida correlación entre los hechos presentados y la base normativa (debe ceñirse al in dubio pro reo, es decir, la interpretación de las normas debe ser a favor del procesado), que sustentan la decisión final y lo que ésta determina. Y es justamente la motivación la que permitirá medir la congruencia en medida adoptada, por constituir un medio eficaz de control sobre la actividad del juzgador que permite la verificación pública de su convencimiento último”

Al respecto los máximos intérpretes de nuestra carta magna, expresan que para la exigencia de motivación como producto o discurso ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales, cuya finalidad es de respetar los límites de formación y redacción.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

El juzgador debe de dar sus razones expresando el porqué de su sentencia es condenatoria o absolutoria, el de decidir fundamentando su fallo y el sentenciado posteriormente cuestionada la decisión tomada por el juzgador.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

Está relacionado al conocimiento jurídico que realizara el Juzgador, se podría decir que va a fundamentar desde el punto de vista con razones leales, jurisprudenciales y la doctrina mayoritaria, no pudiéndose descartar el juicio jurídico los principios generales del derecho y la costumbre también como fuente de derecho.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

Con los hechos probados y la valoración de las pruebas van un juicio valorativo al contenido de las resoluciones, esto es partiendo por la realidad fáctica, debe ser clara y precisa, que no deje dudas en la solución de conflictos de intereses o de incertidumbre jurídica.

La necesidad de la selección de los hechos a de ser pronunciados momentos de sentenciar, siendo indispensable para toda resolución las formas de actos procesales de los órganos jurisdiccionales en todo el proceso.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

El respecto el juez tiene la obligación de aplicar el derecho que corresponda para el caso concreto que se esta llevando en su investidura o ante su despacho, como se sabe el juez es un profesional de derecho, y en virtud el juez debe convertirse en un verdadero creador de derecho, en ese sentido la aplicación de la norma jurídica que corresponda con la situación concreta del caso.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Los principios son aceptados tanto en la doctrina como en la legislación nacional, pues están sirven como principios rectores para todo el contenido del ordenamiento jurídico, estos principios también están considerados como “verdades inmutables”, como también con conceptos de orden general que definen el modo de ser de un proceso, en síntesis se puede decir que regulan del derecho procesal, ahora refiriendo o abundando más al tema específico analizaremos el principio dispositivo, cuyo significado es que la sentencia debe pronunciarse de los alegado y probado en juicio, siendo esto como un sistema procesal, pues solo se tendrá en cuenta los medios de prueba presentados por las partes y estos sean actuados en juicio, así el juez podrá expedir sentencia en base los hechos que se han probado.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En la decisión del juzgador, debe ser coherente el fallo con los puntos controvertidos, así resolviendo únicamente los puntos controvertidos, así también fallo se dará de forma clara y precisa, conforme a las normas del código adjetivo.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

La aplicación de la motivación en una resolución judicial ha de realizar respetando sus criterios que se establecen en nuestra Constitución Política y jurisprudencias vinculantes.

Para otros tratadistas como los integrantes de la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, expresa que la motivación también constituye un análisis lógico jurídico realizado por el juzgador, asimismo también el juez pondrá en criterio la racionalización de la justicia.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional Peruano, en su sentencia N° 00728-2008-PHC/TC, desarrolla las motivaciones en las sentencias, expresando que “la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En principio debemos saber que el juez también es un ser humano y por ello también tiende a equivocarse en sus fallos, más si de promedio se discute el patrimonio de gran cantidad pecuniaria, nos estamos refiriendo a las sentencias civiles obviamente, asimismo sus fundamentos tienen conexión con el principio de pluralidad de instancias, esto que se encuentra contemplado en tanto en nuestra carta magna y como también en los tratados o convenios en las cuales el Perú forma parte.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a nuestro código adjetivo o también conocido como derecho procesal, regula taxativamente cada uno de estos medios impugnatorios, estos mismos que serán plantados o formulados por la parte que se considere agraviada por la sentencia emitida en primera instancia, asimismo con el fin de que sea revisado por un tribunal superior subsanando los errores o vicios que alego el apelante en su recurso de apelación.

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales. La parte agraviada

por él tiene dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación, PALACIO señala que recursos “son aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados desde la notificación de aquella que un órgano superior en grado tal que la que dicto, o en su caso este mismo la reforme, modifique amplíe o anule”. (Marianella Ledesma, 2008).

Empecemos con el primer recurso que se encuentra regulado en nuestro código adjetivo:

- 1.- el recurso de reposición: este recurso hace alusión a que procede contra decretos, como se expresa que los decretos son de mero trámite.
- 2.- el recurso de apelación: se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional y quien lo examinará será el órgano jurisdiccional superior.
- 3.- el recurso de casación: también conocido como un recurso extraordinario, se interpone ante el órgano que emitió la resolución recurrida.
- 4.- recurso de queja: se interpone este recurso cuando haya denegatoria para la formulación de otros medios impugnatorios.

Amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*), o un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (*improcedendo*)”. Para recurrir en casación es necesario tener interés en la impugnación, que reside en sufrir perjuicio con la resolución impugnada, por no haber sido satisfechas sus pretensiones procesales. El interesado en plantear el recurso es el desfavorecido con la resolución materia de la impugnación. (Asociación Peruana de investigación de ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se presentó el Recurso de Apelación, el mismo que con resolución número seis se concede la apelación con efecto suspensivo, contra la resolución número cuatro (sentencia). (00868-2014-0-0801-JR-FC-02)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: sobre alimentos (Expediente N°00868-2014-00801-JR-FC-02)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: alimentos

2.2.2.2.1. Alimentos

2.2.2.2.1.1. Etimología

La palabra alimento (producto o sustancia que consumen organismos para nutrirse y sobrevivir) viene del latín alimentum, compuesta con: La raíz del verbo alere (alimentar, criar, nutrir o hacer crecer) que discutimos en las entradas de alumno, índole, adulto, alto y proletario.

2.2.2.2.1.2. Concepto normativo

En el caso del Perú, el artículo 472° del Código Civil, aplicable en forma genérica para adultos, ha sido modificado para los casos de menores por el Código de los Niños y Adolescentes³ (artículo 101 °), con el siguiente texto: «Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

Una definición muy clara de los alimentos la encontramos en el texto de Louis Josserrands en su derecho civil, tomo I, volumen II, el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona.

En derecho el termino alimentos tiene mayor alcance que el que se da en la terminología popular, pues no solo comprende el sustento diario, sino que igualmente abarca otros conceptos vitales para el ser; al respecto nuestro código civil refiere que los alimentos comprenden lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

El código de niños y adolescentes, promulgado por ley 27337 del 21 de julio de 2000

también incluye dentro de los alimentos, los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto; justa la norma pero considerada como ociosa, en tanto que ello ya estaba incluido en el derecho alimentario de la madre matrimonial, y se trata de la madre extramatrimonial, igualmente lo está en el derecho que tiene a alimentos durante los 60 días antes y 60 días después del parto a que alude el artículo 414 del código civil.

2.2.2.2.2. La exoneración de alimentos.

El Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao en materia de Familia, se desarrolló el 5 de diciembre de 2018. En él se debatieron dos temas puntuales, a saber:

El artículo 565-A del Código Procesal Civil establece que: “... es requisito para la admisión de la demanda (...) que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”. En los casos de exoneración de alimentos, dicho requisito debe exigirse su cumplimiento y acreditación al momento de calificar la demanda ocasionando la improcedencia de la demanda, o debe ser analizado al momento de expedirse la sentencia pudiendo prescindirse en aras de garantizar el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional del deudor alimentario que pretende que se le exonere de dicha obligación?

Es posible la acumulación de denuncias que involucran violencia de género y violencia contra hijos menores de edad en la pareja, en la fase del proceso de protección o tutelar? ¿Quién es el juez competente que debe conocer la nueva denuncia en caso de existir más de una denuncia que se hubiere tramitado? n

PONENCIA DE MESA TRABAJO 1: “En principio, el juez debe aplicar la regla establecida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, entendiendo que en este artículo se establece un requisito de procedibilidad que debe ser cumplido al momento de presentar la demanda, sin embargo, excepcionalmente, el juez podrá admitir a trámite la demanda, si es que considerase preliminarmente que la improcedencia afecta irrazonablemente en el caso en concreto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”.

PONENCIA DE MESA DE TRABAJO 2: El requisito de encontrarse al día en el

pago de las pensiones establecido en el artículo 565 A del Código Procesal Civil, no resulta exigible liminarmente en la calificación de la demanda, siendo un requisito de procedibilidad debe ser analizado caso por caso, y a fin de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario debe ser admitida la demanda de exoneración de alimentos, debiendo ser objeto de pronunciamiento dicho requisito de procedibilidad al momento de sentenciar, con la facultad contenida en el artículo 121° del Código Proceso Civil, por requerir de actuación probatoria.

Efectuado el debate, se procedió a la votación de los señores jueces superiores, Aprobándose por UNANIMIDAD la ponencia de MESA DE TRABAJO 1

“En principio, el juez debe aplicar la regla establecida en el artículo 565- A del Código Procesal Civil, entendiendo que en este artículo se establece un requisito de procedibilidad que debe ser cumplido al momento de presentar la demanda, sin embargo, excepcionalmente, el juez podrá admitir a trámite la demanda, si es que considerase preliminarmente que la improcedencia afecta irrazonablemente en el caso en concreto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” . .

2.2.2.2.3. Características de los alimentos

El tema es trascendente en tanto que la legislación sobre alimentos puede variar, como en efecto ello ha sucedido, sin embargo, lo que no cambia son las características que tipifican al derecho alimentario como uno vital y de urgencia.

- a) Personal.- Este derecho no puede cederse, no transmitirse, ni intervenir ni mortis causa.
- b) Irrenunciable.- En tanto que sirve a la persona, y permite su supervivencia no puede renunciar al derecho.
- c) Imprescriptible.- Los alimentos sirven para la supervivencia de la persona, cuando esta se encuentra en estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y la acción para reclamarlo.
- d) Incompensable.- Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas.
- e) Intransigible.- Este derecho no puede ser materia de transacción y ello

responde al destino final de los alimentos.

f) Inembargable.- el derecho como tal y su concreción, la pensión alimenticia son inembargables.

g) Recíproco. - el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alímonario y viceversa.

2.2.2.2.4. Condición para ejercer el derecho

Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad en quien lo solicita, posibilidad económica del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación. Analicemos cada una de ellas poniendo énfasis en la necesidad económica en la determinación de la pensión alimentaria.

A. **Estado de necesidad del acreedor alimentario.-** Quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recursos pues carece de ellos, lo que significa que el necesitado carece de ingresos derivados de cualquier fuente, esto nos lleva a analizar la situación de los diversos acreedores, pues no todos están en la misma situación; veamos, si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, por razones de orden natural, se presume su estado de necesidad (presumir es dar por cierto algo que es probable), en este caso al acreedor solo le bastara acreditar la relación de parentesco exigida por ley, para gozar del derecho sin necesidad que demuestre pobreza; pero si se trata de un acreedor mayor de edad, aquí no se presume nada, sino que el actor tiene que demostrar que no tiene recursos para atender a sus necesidades, y ello puede ser por carecer de un trabajo que le posibilite ingresos, por la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo por razones de salud; es cierto que en los tiempos actuales de crisis generalizada para nuestra sociedad peruana, con un altísimo índice de desempleo, muchos se encontraran en esta situación de carencia de empleos; sobre el estado de necesidad del acreedor alimentario no hay que perder de vista la Ley N° 27646 del 21 de enero del 2002, que alude a los mayores de edad, quienes para solicitar alimentos, deben encontrarse en una situación de incapacidad física o mental debidamente comprobada, lo que implica que no basta la existencia de un estado de necesidad, sino que esta existe en atención a que la persona no se encuentra incapacitado tanto física como mental, por lo tanto, si la persona no se

encuentra incapacitado tanto física o mentalmente pero si en situación de pobreza total, se daría el absurdo de no poder solicitar alimentos pese a su estado de necesidad, lo que resulta injusto e inconveniente.

Se ha señalado que cuando se trata de acreedores alimentarios menores de edad, el estado de necesidad se presume; sin embargo en nuestros tribunales se había hecho costumbre extender esta presunción, a la mujer casada que solicitaba alimentos de su cónyuge, pues a ella le bastaba acreditar su relación matrimonial para que se fije una pensión; es cierto que lo que se discutirá será el *quantum*, mas no el derecho; sobre el particular, no sería del todo correcto ello, pues se esta violentando lo dispuesto por el artículo 473 del código civil que dice: el mayor de 18 años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (Valencia. 2009)

El estado de necesidad exime de prestar pensión alimenticia al cónyuge, esto está expresamente en la casación 3839-2013, Lambayeque; teniendo como fundamento destacado el Décimo sétimo.- Ahora bien, luego del análisis efectuado a las razones jurídicas esgrimidas por los jueces de mérito para desestimar la petición de alimentos, se puede concluir que en efecto los juzgadores han examinado los criterios que fija el artículo 481° del Código Civil para el otorgamiento de dicha prestación, llegando a la conclusión que en este caso no se presenta uno de los presupuestos para sustentar el pago de los alimentos, esto es, que el obligado tenga los recursos necesarios que le permitan proveer los alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia, pues, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que el demandante Víctor Jesús Montero Saavedra es una persona de edad avanzada – cuenta con sesenta y ocho años de edad-, lo cual no le permitiría acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente; asimismo, es evidente que al gozar de auxilio judicial su situación económica es paupérrima, por lo que imponerle la obligación de acudir con una pensión de alimentos a la demandada sería privarlo del elemento básico para su propia subsistencia, más aún si la demandada tiene hijos mayores de edad, quienes tienen la obligación de asistir a sus padres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 478° del Código Civil; debiendo agregarse a ello que pretender arribar a una conclusión distinta importaría valorar nuevamente el caudal probatorio, labor que es ajena a la

naturaleza del recurso de casación, el cual está orientado a observar solo los errores de derecho.

B. Posibilidad económica del que debe prestarlo.- Se refiere al deudor de los alimentos; pero aquí también intervienen una serie de elementos que califican o no esta posibilidad económica; en primer lugar, no debemos entender posibilidad económica como la situación económica inmejorable, abundante, e incluso que le permite gastos superfluos pues si ello fuera así, creemos que la mayoría de la población peruana no se encontraría en situación de atender los alimentos de otra persona. Es natural que a quien se demanda, debe contar con sus propios recursos, pues si no tuviera no resulta obligado, y en todo caso si por ley es un obligado principal, esta obligación se desplaza hacia otro deudor. Debe tenerse en consideración sus ingresos y porque no, también la posibilidad de obtener mayores ingresos, aun cuando ello habría que tomarlo con cautela. debe considerarse todos los ingresos independientemente de la fuente que los origina. También debe considerarse el capital que pueda tener pues ello igualmente es una posibilidad real de obtener recursos.

En nuestro país donde predomina la informalidad, y con un subempleo cada vez más creciente, resulta difícil acreditar verosímelmente los ingresos de los demandados trabajadores independientes; en tal merito, consideramos acertada la norma que señala no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; bastándole al juez para declarar el derecho y fijar la pensión, otras pruebas indiciarias que le permitirían apreciar razonadamente la necesidad del acreedor y la urgencia de atender estas necesidades.

2.2.2.2.5. Regulación de los alimentos

De conformidad con lo previsto en 472° del Código Civil y en concordancia con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescente, según la condición y posibilidades con que cuente la familia. Como también los gastos cuando este en la etapa de embarazo.

¿La demanda de aumento de pensión alimentaria, se interpone ante el mismo juez ante el que se interpuso la demanda de alimentos?

La demanda no será necesariamente interpuesta ante el mismo juez que se interpuso

la demanda que fijo por primera vez la pensión alimenticia.

Si bien es cierto que el juez de paz letrado también será competente para observar este proceso, será aquel juez de paz letrado cuya competencia territorial sea la del lugar donde actualmente resida el menor que requiere el aumento de la pensión alimentaria esto conforme a lo que señala en el artículo 21° del código procesal civil.

2.2.2.2.6. Forma y modo de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria

A. Conceptos

En lo que respecta a la forma de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, existe en la práctica serias dificultades, pese a que nuestra legislación positiva señala que la pensión puede fijarse en :A) Efectivo, mediante una pensión. la misma que puede ser fijada en suma determinada o en porcentaje, y B) En forma diferente al pago de una pensión (entrega de especies), debiendo tenerse en cuenta las posibilidades del obligado.

Con estos criterios, no debería existir en la práctica dificultades para fijar la pensión de los alimentos, ya que para tomar en cuenta las posibilidades del obligado, se debe partir del principio de que éste debe asumir dicha obligación a priori, puesto que la responsabilidad de los progenitores es compartida. Asimismo, debe tenerse presente el principio de presunción juris tantum, que el obligado sí puede asumir tal obligación, además de otros datos adicionales como su condición personal (profesional), o la referencia que aporta la parte reclamante de la parte reclamada sobre alguna actividad que esté realizando (artista, comerciante, u ocupado en cualquier otro oficio). Por último, no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos.

2.2.2.2.7. Requisitos del Aumento de alimentos

Los requisitos para iniciar este proceso, es presentar la copia del DNI del demandante, la Partida de Nacimiento del menor y lo fundamental es presentar todo documento que acredite los nuevos gastos necesarios para la manutención del menor de edad. Estos son:

A. Monto de pensión alimenticia previamente fijada

El pretender el aumento de una pensión alimenticia, tiene su fundamento precedente en el hecho que previamente esta ya ha sido fijado por cualquiera de las vías legales permitidas: Conciliación extrajudicial o sentencia judicial.

Esta pensión alimenticia previamente fijada es la que pretende ser variada para interés de aquel beneficiado con el pago de la pensión; sin su existencia, cualquier interés de aumento sería improcedente.

Precisamente por las razones expuestas es que como primer punto conclusivo a tener en cuenta se señala lo siguiente:

Si uno de los padres viene abonando mensualmente por voluntad propia una determinada suma de dinero como pensión alimenticia y se desea que este aporte un monto mayor por concepto de pensión alimentaria, para lograrlo deberá realizarse una conciliación para recién fija una pensión alimenticia en el monto que se necesite o en todo caso interponer una demanda para pretender la fijación de una pensión alimenticia. No será procedente que se tenga como pretensión el aumento del monto de una pensión alimenticia debido a que está aún no ha sido previamente fijada.

Es posible la extinción de pensión alimenticia: ¿vía de acción? El artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley N° 30292, establece que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia (...).

Por otro lado, el artículo 486° del Código Civil establece que La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 728°. En caso de muerte del alimentista sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

El tema que nos ocupa consiste en determinar si en el caso que se haya fijado una pensión alimenticia en un proceso judicial, y de producirse el supuesto de extinción señalado en el artículo citado anteriormente, es necesario iniciar una nueva demanda para que otro órgano jurisdiccional, pero igualmente competente, deje sin efecto la misma, o es legalmente válido solicitarlo al juez originario en el mismo proceso en que se fijó dicha pensión alimenticia.

Y el tema en mención reside básicamente en el caso en que se produce la muerte del alimentista; ya que cuando se produce la muerte del obligado, automáticamente se extingue la obligación alimentaria. Y reside principalmente en el supuesto de que al obligado se le efectúan retenciones, sean de sus haberes o pensiones, y estas retenciones continúan depositándose en la entidad bancaria correspondiente, dado que mientras no exista orden judicial para dejar sin efecto dichas retenciones, el empleador continúa vinculado por el mandato judicial.

Por tanto, debido a que no existiría un criterio uniforme en cuanto a la resolución de ésta incertidumbre, deberá aplicarse los principios generales del derecho o la jurisprudencia correspondiente, dado que sobre el caso materia del presente, no se ha previsto que a esta solicitud le corresponda la vía de acción, al existir vacío o deficiencia en la norma, en aplicación de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Resultaría importante y necesario también pronunciarse un Pleno Jurisdiccional o introducirse una modificación legislativa. Ello sería una medida acertada y justa, puesto que resultaría perjudicial y atentaría contra el derecho a recibir de los órganos jurisdiccionales un pronunciamiento oportuno, el exigir que el afectado en sus intereses, promueva o transite por un nuevo proceso judicial, proceso judicial que puede demorar hasta un año o más.

Casación N° 4664-2010, Puno; Precedente vinculante: En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho.

Casación N° 2760-2004, Cajamarca: Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible,

irrenunciable, intransmisible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas que requieren reajustes de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista (...) por lo que no resulta amparable considerar el principio de la cosa juzgada.

Ante ello puedo opinar que: Es verdad el estado ha exagerado al respecto ya que no se puede exigir alimentos una vez que el alimentista cumplió la mayoría de edad o culminó su carrera profesional ya que es derecho del padre gozar de su vejez

Como también ya se ha salido de control esto de alimentos las feministas han hecho mucho daño a la familia en cancelando a los padres por no tener un trabajo estable y por no fijar los montos que perciben las mujeres aprovechan de esta ley y con la pensión de alimentos ya las consideran como un sueldo, es decir reciben su plata y no dejan que los padres compartan con los hijos por ya está en casa el otro hombre esto está haciendo mucho daño pasará un tiempo y ya los hombres no van a querer tener hijos y nuestro índice de familias va a decaer.

Se debería analizar también, si el alimentista ya cumplió su mayoría de edad y terminó su carrera profesional. Pero el padre no puede pedir la exoneración por cuanto no está al día; Al haberse atrasado y fijado una pensión alimenticia muy elevada.

Sería importante analizar si la cesación de una pensión alimenticia fijada a favor de una nieta alimentista, contra su abuelo paterno al cumplir la mayoría de edad, esta debe solicitarse en vía de acción o en el mismo expediente tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado, mi opinión es que debe tramitarse ante el mismo Juzgado del juicio de alimentos, aun más cuando el obligado ya es jubilado y de la tercera edad y han desaparecido las circunstancias que dieron lugar a fijar una pensión alimenticia

B. Las necesidades de aquel que se beneficia con la pensión alimenticia han aumentado.

Atendiendo al presupuesto básico de la preexistencia de una pensión alimenticia fijada, puede comprenderse por una cuestión lógica que las necesidades del alimentista existen, ya que en caso estas no existieran no podía haberse fijado previamente la pensión alimenticia. (Valencia. 2009)

Por el motivo indicado, es que cuando se pretenda el aumento de la pensión alimenticia, deberá acreditarse que la realidad del alimentista vario de tal manera, que las necesidades existentes desde al momento que se determinó la pensión alimenticia previamente fijada, han aumentado. (Valencia. 2009)

Debido a que la mayor carga de los juzgados penales en las 35 cortes de justicia del país es el delito de omisión a la asistencia familiar, el Poder Judicial adoptará una reforma para que los juzgados civiles no solo fijen las pensiones alimentarias sino también abran proceso penal cuando los padres no cumplan esa obligación.

Así lo anunció el presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez Tineo, al hacer un recuento de las reformas administrativas en la justicia para hacerla más accesible y eficaz, medidas debatidas en la Reunión de Presidentes de Cortes realizada en la ciudad de Trujillo.

La mayor carga penal en delitos proviene de temas alimentarios. La gente pensará que es por robo, por violaciones, pero no. El delito monopólico de mayor incidencia en el Perú es el delito de omisión a la asistencia familiar. Cuando los padres irresponsables no cumplen con pagar las pensiones. Por eso nos propusimos hacer algo para aligerar los plazos en estos casos, explicó

Agregó que la institución judicial tomó en cuenta que en el tema de pensiones alimentarias son generados dos procesos: primero cuando el juez civil establece el monto de la pensión a favor de un menor, y, si ésta no es pagada, va a la vía penal. Estos procedimientos, explicó, demanda pasar el expediente a la Fiscalía y luego al juzgado penal, lo que demora varios meses.

Lo que estamos planteando es que se otorgue competencia penal a los jueces civiles para que, en el mismo juzgado, primero dé trámite al proceso civil, establezca la pensión, y si no se paga, el mismo juez esté facultado para abrir el proceso penal para quien incumple su obligación, aseveró.

C. Las capacidades económicas de aquel obligado a otorgar la pensión alimenticia han aumentado

La realidad económica del obligado a otorgar la pensión alimenticia previamente fijada, es otro de los puntos a ser evaluados al momento de verificar la posibilidad del aumento del monto de la pensión. Es vital este análisis debido a que como es de

conocimiento, por concepto de pensiones alimentarias, solo se le puede requerir al obligado, un máximo de un sesenta por ciento (60%) de sus ingresos, por lo que si estos aumentan, podrá un monto mayor de sus ingresos, ser afectado para que sea entendido como parte de la pensión alimentaria.

Es necesario precisar que en la mayoría de casos, los ingresos de una persona, tienden a aumentar debido a que los conocimientos en la labor que desarrolla dentro del mercado laboral, se perfeccionan con el tiempo y por lo tanto le permiten obtener mayores ingresos, por ello, es que es muy probable acreditar los presupuestos para lograr el aumento de la pensión alimenticia.

Debe tenerse en cuenta, que la obligación de los alimentos, corresponde a ambos padres, teniéndose en cuenta la realidad social en la que se desarrollan, he visto casos donde la madre representante, obtiene para SI, ojo: para SI, una pensión donde se supone le dará la vida adecuada a sus hijos, sin embargo, los tienen descuidados, en colegios nacionales (ojo no discrimino a un colegio nacional, lo digo porque no existe retribución educativa onerosa), abandonados, mal vestidos, mal alimentados, hasta enfermos; y pese a ello, impiden que su padre pueda visitarlos (as), debería legislarse esos grandes vacíos legales que existen. Se ve también hijos mayores a los 18 años (unos buenos para nada), liquidando pensiones, porque la ley les ampara.

El avance de la tecnología hace a un país estar más globalizado con el mundo, cuyo beneficiados son las personas en su conjunto, muestra de ello es que una Jueza resuelve proceso de alimentos a través de llamada telefónica, es cierto y sería un gran ejemplo para los demás juzgados civil, dado que justicia que se tarda no es justicia, ante ello comentare el caso; La jueza del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Chupaca, de la Corte Superior de Justicia de Junín, Irma Olivera Montero, haciendo uso de los medios electrónicos, mediante el diálogo telefónico vía celular con el demandado, quien radica en Argentina, logró resolver un proceso de alimentos, en audiencia única, quedando conforme demandante y demandado. La notificación que fue confirmada vía whatsapp.

La audiencia se realizó la primera semana de setiembre del año en curso, la jueza luego de haber verificado el expediente y tener conocimiento que la cédula de

notificación remitida al demandado hasta Argentina no había retornado; optó por buscar la solución inmediata; refiriendo la demandante que ha conversado con el demandado, y que está llano a conciliar pero que por los problemas políticos que hay en Argentina no puede viajar para estar presente en la audiencia.

La demandante proporcionó el número telefónico a la jueza, quien se comunicó con el demandado y le preguntó si tiene conocimiento del proceso y si estaba en la disponibilidad de que la audiencia sea realizada por esa vía. El demandado mostró su predisposición para solucionar el proceso, frente a ello proporcionó su nombre completo, número telefónico, número de documento de identidad, domicilio actual, ocupación y monto de sus ingresos, a fin de que se realice la audiencia programada”.

Luego de llegar a un acuerdo conciliatorio, donde el demandado acudirá a su menor hijo con una pensión alimenticia, monto que será depositado en el Banco de la Nación, que fuera aprobado por el juzgado a través de la redacción de un acta, debidamente rubricada, La notificación se le hizo llegar al demandado vía whatsapp, así como el Boucher con el número de cuenta de la actora para el cumplimiento de lo acordado. El demandado recibió el documento y brindó su conformidad.

Se muestra claramente la habilidad de la jueza de solucionar el conflicto de intereses generado. Flexibilizando toda situación de formalidades, no esperada que quizás el mismo Poder judicial le instale una cámara de interconexión web o que el mismo poder judicial le asigne un celular para que cumpla su función. Ejemplo que deben seguir todos los jueces de familia para grabar las audiencias tutelares (en solo audio) en las que asistan las partes y puedan luego incorporarlo al proceso y las salas superiores revisen la actuación. se excusan que no cuentan con los medios necesario para grabar... ahora la tecnología de nuestros celulares bien puede servir como lo hizo la jueza que concilió por wasapp, lo cual es una actitud de aplaudir.

Solo queda decir Felicitaciones a la Magistrada, en estos tiempos de alta tecnología, deben adoptar este ejemplo los Jueces de Paz Letrado de todo el país, cuando, se

presentan éstos problemas, toda vez que, existen diversos problemas en cuanto al tema de retorno de cédulas de notificación, como el presente caso, notificaciones que han sido destinadas al extranjero y se pierden en el camino y lo más insólito existe abundancia de cédulas de notificaciones que son diligenciadas dentro del país, de cuyos expedientes se han quedado por años, esperando el retorno, cuando existe otros medios como el caso éste de la Magistrada de Junín, ejemplo para los jueces, que deben tomar la iniciativa para no privar los alimentos del menor.

Otra excelente decisión en resolver los casos con prontitud e innovando la aplicación del derecho procesal penal utilizando la tecnología. Es digno de imitar por sus pares magistrados y magistradas. Es aquella Jueza penal realiza juicio oral de alimentos por videollamada de WhatsApp, Procesado detenido en Lima escuchó su sentencia mediante un celular; el caso es el siguiente por primera vez, la jueza del tercer juzgado unipersonal de la Corte de Justicia de Arequipa, Yanira Guitton Huamán, realizó el juicio oral mediante videollamada de WhatsApp en contra de Amador Rosas Carpio, quien se encuentra detenido en la ciudad de Lima al haber sido declarado reo ausente por el delito de omisión a la asistencia familiar.

El uso de la tecnología de la información y las comunicaciones, permitió que la jueza desarrollara con normalidad el juicio oral que terminó con una conclusión anticipada en la cual el Ministerio Público y la defensa llegaron a acuerdos, tras el reconocimiento de la comisión del delito por parte del acusado.

De esta manera, la jueza Yanira Guitton, dictó sentencia, imponiéndole la reserva del fallo por 10 meses, bajo apercibimiento de ser revocado y de convertirse en pena efectiva si incumple alguna de las reglas de conducta dispuestas como no volver a cometer un delito de la misma naturaleza, sustentar mensualmente sus actividades, cumplir con el pago íntegro de la liquidación de alimentos que asciende a 5247 nuevos soles en favor de su menor hija C.C.T. y cumplir con pagar la reparación civil de 300 nuevos soles.

La defensa del acusado, quien, en todo momento, tuvo la oportunidad de conversar con su patrocinado detenido, presentó el voucher que demuestra el pago de 2000

soles del monto adeudado a la menor entre los años 2012 y 2015; aprobándose que el saldo deberá cancelarse en 6 cuotas de 541 soles cada; en caso de incumplimiento, Amador Rosas será conducido de manera automática a un establecimiento penitenciario para el cumplimiento de su condena.

Con respecto a la liquidación de pensiones devengadas se calcularía desde el día de interposición de la demanda de alimentos, esta propuesta se busca que el demandado alimentario se encuentre obligado a demostrar que ha estado pasando una pensión de alimentos permanentemente; es donde deberían cambiar es el tiempo que debe durar para el pago de dicha liquidación teniendo en cuenta de que son alimentos devengados. No puede estar una liquidación en el poder judicial dos años y medio para disponer su pago. ¿Mientras tanto el menor con qué se alimenta? Deberían resolverlo en un mes, sumario; Conociendo la idiosincrasia de nuestro amado Perú y la vocación justiciera de nuestros letrados, esto dará pie a muchas demandas maliciosas con señalamiento de domicilios que no le corresponden al demandado, para perjudicarlo. Debería legislarse que el domicilio señalado en el DNI es el único y válido para cualquier notificación cabeza de proceso. Muchos sacan DNI con domicilios en donde viven como inquilinos y jamás se preocupan para actualizar su DNI, hay que erradicar esa mala costumbre y OBLIGAR a que el ciudadano actualice su domicilio, bajo pena de suspenderse sus derechos (cobrar cheques, realizar actos jurídicos, etc.).

Así también no se configura cosa juzgada en procesos de alimentos, esto recaído en la casación N° 2760-2004, Cajamarca, Fundamento destacado: Quinto.- Que en tal sentido, la Sala Superior por resolución de fojas ciento cuarenta y nueve, confirma la sentencia apelada en el extremo que ordena el pago de la pensión alimenticia a favor del menor y también confirma la resolución que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, sustentando esta última decisión sustancialmente en que en materia de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal, esto último toda vez que la pensión alimenticia fijada tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación, vía extinción, exoneración, etcétera.

También los alimentos no se circunscriben a la subsistencia, abarcan también las necesidades del contexto social del menor, tal como lo expresa la casación N° 3874-2007, Tacna, Fundamento destacado: Sexto.- Que, conforme lo prevé el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum.

Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que este percibe; siendo que en el presente caso, ambos supuestos se han acreditado, ya que la alimentista es menor de edad y a la fecha de la presentación de la demanda contaba con tres años de edad; y, en cuanto a los ingresos del demandado, está acreditado en autos que su remuneración mensual asciende a siete mil setecientos noventa y seis nuevos soles con setenta y nueve céntimos, además de las gratificaciones, entre otros ingresos que percibe.

Asimismo el proceso de alimentos no impide divorcio por separación de hecho, así lo estableció la casación N° 3432-2014, Lima, que tiene como fundamento destacado que: OCTAVO.- Que, en el caso de autos, las instancias de mérito han emitido fallos que no dan debido cumplimiento al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, por cuanto han desestimado la demanda de divorcio postulada en autos, sustentándose en el incumplimiento de obligaciones alimentarias que surgieron con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda (nótese que si bien existía la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, en el Proceso de Alimentos N° 518-07, esta no se encontraba firme al haber interpuesto, el ahora recurrente, recurso de apelación, hasta la emisión de la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil

once que confirmó aquélla, revocándola sólo en cuanto al monto y fijando la pensión alimenticia a favor de M. L. S. B., en la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00). Se aprecia falta de consistencia lógica en dichos fallos, pues tal como se ha manifestado antes, es al momento de la interposición de la demanda cuando se debe evaluar si el accionante está o no al día en sus obligaciones alimentarias, pues el mandato judicial que conminó al pago de una pensión alimentaría al demandante data de fecha posterior a la demanda de divorcio propuesta en autos (repetimos, sólo en la fecha de la notificación de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, la sentencia del Juez quedó firme, al haber sido confirmada por el Colegiado Superior). El vicio se agrava si se tiene en cuenta que, según los documentos que obran en autos a fojas 345 a 353, el recurrente (demandante) habría cancelado la obligación alimentaria que se le impuso en el Proceso de Alimentos N° 518-07, a favor de la demandada M. L. S. B..

Se trata de ubicar al derecho y la obligación alimentaria como patrimonial o personal. En este punto la doctrina está dividida; consideran unos que es de carácter patrimonial en tanto que los alimentos se materializan, se concretiza en algo material con significado económico (dinero o especie); sin embargo, se objeta esta teoría, pues si fuera patrimonial podría transferirse el derecho, o renunciarse a él, características que no se presentan en los alimentos sino todo lo contrario. Por otro lado, se dice que es un derecho personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella, de allí su carácter de intransmisible, pero se objeta esta teoría por cuanto los alimentos como derecho personal, si tienen una valoración económica y una concreción económica, lo que no sucede con los derechos típicamente personales.

Una teoría mixta, la recoge el uruguayo Guastavino, y en Perú Cornejo Chávez, cuando concluyen que el derecho alimentario es un derecho que tiene contenido económico y por ello tiene rasgos del derecho patrimonial, pero no del derecho patrimonial real pues no goza de la característica de ser erga omnes, más si de un derecho patrimonial obligacional, pues las involucradas en esta no comprenden a toda la sociedad sino a algunas cuantas; pero al ubicarse los alimentos dentro del ámbito familiar, tiene características propias del derecho personal, y es así que este derecho patrimonial obligacional no puede ser transferido, y nace con la persona y

se extingue con ella, rasgos eminentemente del derecho personal.

Con respecto a los hijos alimentistas la Corte Suprema hace mención en la casación N° 3978-2006, p. 21229. Sobre la calidad y exclusividad de quienes pueden demandar alimentos de su padre, primero cuando el hijo haya nacido dentro del matrimonio o por que ha sido objeto de reconocimiento u obtenida sentencia judicial que lo declare así; segundo, de un hijo extramatrimonial, donde el mismo cuerpo legal da la posibilidad de que el individuo pueda reclamar con l sola declaración de que ha tenido relaciones sexuales con la madre.

En el caso de los derechos de la madre, esta tiene el derecho de alimento durante los sesenta días anteriores y sesenta días posteriores al parto, como también los gastos ocasionados por este, conforme lo establece la Casación N° 1817-2003 Ayacucho, p. 13742.

En los casos de los hijos alimentistas, a que se refiere el artículo cuatrocientos quince del código civil, no se persigue establecer la filiación del menor alimentista, sino que, lo que se debe determinar, es si el emplazado mantuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción. Casación N° 2854-2006 Junín, p. 19718.

Liquidación de alimentos se efectuaría a partir de la admisión de la demanda; esto puede hacerse posible con un proyecto de ley 3545/2018-CR, presentado por la congresista Lucio Ávila Rojas, ley que modifica el artículo 568 del Código Procesal Civil, a fin de que el juzgado practique la liquidación de alimentos devengados a partir de la admisión de la demanda.

Por ello, la iniciativa:

busca dar mayor beneficio a los alimentistas fijando expresamente que la liquidación de alimentos devengados, deben ser practicadas desde la admisión de la demanda, lo cual también implícitamente significara que el pago de los alimentos ordenados por el juez, deben hacerse efectivas desde el momento en que es admitida la demanda. (Valencia, 2012)

Artículo 568 del C.P.C...- Liquidación

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir de la admisión de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se correrá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

Cuando se declara fundada la Demanda y se agotada las instancias procesales, el Juez ordena la liquidación de los devengados y estos se efectúan desde la interposición de la demanda.

Pero, la parte demandante puede solicitar al Juez que le conceda la Asignación Anticipada.

Asimismo puedo opinar que es una modificación populista, seguro debe de ser de un congresista conociendo poco sobre el tema, se les entienden que la gran mayoría de las personas opinan como un simple ciudadano de a pie. Señores la norma jurídica vale decir el CODIGO CIVIL Y EL PROCESAL CIVIL ...DICE OTRAS COSAS .. Si a una persona se le emprende una demanda. pues este tiene el derecho a la contradicción no lo digo yo sino es un derecho con rango constitucional. El principio a la contradicción y al debido proceso y nadie puede ser procesado ni sentenciado sin la presencia física del emplazado...así como sin una notificación y citación legalmente... Entonces no es por dar una norma porque así lea da la gana ...simplemente es improcedente. será objeto de nulidad, entonces no engañen a las personas ...simplemente por ganar unos votos por que a mi punto de vista es arbitrario ..y con esto no quiere decir q estoy en contra de los alimentos del menor o a favor de esos miserables que se hacen al loco abandonado a sus hijos ...sino lo que dice los lineamientos del Derecho.

Es cierto que se puede practicar una liquidación desde la admisión de la demanda , pero que del derecho a contradicción del demandado y este todavía no tiene

conocimiento de la demanda si la mayoría de las demandas demoran porque los domicilios son en provincia las cédulas llegan en dos o tres meses es más el domicilio que la demandante señala más la dirección del RENIEC no se encuentra hasta emplazar por edictos pasa más de un año espero perjudicaría al demandado considerablemente, por lo puede pedir nulidad de la liquidación y lo avanzado otra vez se estanca que beneficio se hablaría y el requisito para la denuncia penal es que este válidamente notificado con resolución uno, demanda y anexos y requerimiento de pago en el domicilio real. Me parece que carece en vacío esa propuesta, por cuanto afectaría al debido proceso y al principio de contradicción, porque la obligación legal es desde cuando este tome conocimiento válidamente, de lo contrario se afectaría gravemente al demandado, toda vez que los juzgados penales inclusive, exige que sean notificados correctamente a los domicilios que hubiera señalado el demandado o a su ficha RENIEC, como pretender exigir el pago desde que salga la resolución que se admite a trámite, si en muchos casos el obligado puede vivir en provincia, ya que la norma faculta interponerlo ya sea en el domicilio del demandado o de la demandante.

Ahora cabe hacerse la pregunta ¿Se puede condicionar régimen de visitas a estar al día con la pensión de alimentos?, por suerte ya la Corte Suprema en su Casación N° 4253-2016, La Libertad, preciso en su fundamento destacado: Quinto.- Bajo este contexto normativo nacional, supranacional, doctrinario y jurisprudencial, revisada la sentencia de vista materia de casación, al resolver la causa, la Sala Civil Superior no ha tomado en cuenta primeramente el interés superior del niño, puesto que, por más que el padre no se encuentre al día en las pensiones alimentarias, eso no quiere decir que esta situación pueda estar por encima del derecho del padre a relacionarse con su hija, puesto que, también es una necesidad que el mismo no desatienda las necesidades emocionales y espirituales de la menor y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor el papel de este no se agota con la sola provisión de alimentos pues su objetivo final es el contacto directo con su hija; por consiguiente, pretender fijar un régimen de visitas supeditado a una pensión de alimentos de ninguna forma supone preservar el interés superior de la menor, muy por el contrario la menoscaba y perjudica.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción.- Se refiere al acto de contenido procesal, dedicado a efectuar una demanda, una petición, un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta autoridad una vez que conoce la demanda, la petición, el reclamo está obligada a iniciar un proceso judicial, de acuerdo a la ley y respetando los derechos fundamentales que conforman el debido proceso. (Aroni 2009)

Alimentos.- Constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos. (Real Academia Española 1992)

Calidad. - “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. - “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio”. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Esperanza Tafur, 2012).

Corte Superior de Justicia.- Es la institución que administra justicia en determinada sede Judicial, mayormente se encuentra en Distritos Judiciales. Ahí se elevan y resuelven controversias en segunda Instancia. (Chávez Marmanillo, J. 2008)

Concubino. – Se considera concubinos, entre los que se deban a la obligación recíproca de prestar alimentos. (Esperanza Tafur, 2012)

Derechos fundamentales. - “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas

judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Esperanza Tafur, 2012).

Debido Proceso. - se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales, definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad.

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Esperanza Tafur, 2012).

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa.- Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.- Un expediente es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial.

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Fallos.- Es el apartado final de una sentencia en la que el Juez resuelve el objeto del pleito planteado y especifica la decisión tomada y las consecuencias de la misma

para las partes litigantes. (Cabanellas, G. 2003)

Familia.- Una institución natural formada por la unión y la vida en común de varón y mujer. La ley le otorga una protección especial a través de sus normas jurídicas para garantizar el cumplimiento mínimo de los derechos y obligaciones de sus miembros entre sí. (Águila & Calderón 2003)

Instancia.- Son cada uno de los grados en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a las salas y juzgados de justicia. (Aroni, D. 2009)

Jurisprudencia.- Conjunto de las sentencias de los tribunales, las cuales, por ley, constituyen un precedente para justificar otros casos no regulados.

Normatividad.- Se entiende por normatividad o normativa a las formas institucionales a través de las cuales el comportamiento es configurado socialmente.

Medios Probatorios. - Medios probatorios son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizada bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc. (Cabanellas, G. 2003)

Parámetro. - Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto.

Pensión alimenticia. – Es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un pariente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticia devengadas.

Pretensión. - Es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Atienza, M. 2008)

Partes.- Son los actores principales dentro de un proceso judicial, se pueden apreciar al demandado o demandante. (Cabanellas, G. 2003)

Pluralidad de instancia. El derecho que tiene toda persona en apelar y llevar su caso a una segunda instancia para que sea revisado nuevamente.

Recursos Impugnatorios.- Los recursos impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Cabanellas, G. 2003)

Referentes.- Son manifestaciones de personas donde puede formular oposición ante una ley u norma. (Aroni, D. 2009)

Referentes Normativos. - Son normas vigentes por la legislación del País que sirven para sustentar el marco normativo. (Atienza, M. 2008)

Segunda Instancia.- Son los fallos de los jueces cuando han sido apelados en primera instancia, se pronuncia con sentencia de vista. (Cabanellas, G. 2003)

Variable. - Una variable es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre alimentos, existente en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, del distrito Judicial de Cañete-Cañete 2019. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia alimentos. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N°00868-2014- 0-0801-JR-FC-02, del distrito judicial de Cañete-Cañete 2019; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. Resultados

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p align="center">Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Imperial.</p> <p align="center">Jr. 2 de Mayo N° 598-1er. Piso – Imperial</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>										
							X					
	<p>EXPEDIENTE : N° 566-2013</p> <p>DEMANDANTE : Y. M. S. G.</p>											

	DEMANDADO : F. A. S. Q. MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : J. D. C. V. SECRETARIA : G. M. M. Puesto en Despacho : 19/12/2013	<i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Postura de las partes	RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO.- Imperial, veintitrés de Diciembre del año dos mil doce, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Imperial, que al final suscribe, pronuncia la siguiente sentencia. ----- ----- <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>VISTOS:</u> se tiene de lo actuado: -----</p> ----- I) DEMANDA (Folios 15 al 21) 1.1. Identificación de las partes y pretensión: Doña J. M. S. G. en representación legal de su menor hija V. V. S. S. , interpone demanda de prestación alimentaria contra F. A. S. Q. 1.2. Petitorio: El demandado acuda con una pensión mensual ascendente a QUINIENOS NUEVOS SOLES a favor de su menor hija V. V. S. S. 1.3. Hechos principales en los que se sustenta: 1.3.1.- De sus relaciones extramatrimoniales con el demandado quedó embarazada cuando aún tenía dieciséis años de edad, sin embargo, el demandado no le acudió para	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			X								9

<p>el parto, siendo su madre M. G., quien solventó los gastos. -----</p> <p>1.3.2.- Su meno hija de cuatro meses de nacida, es lactante y está en la etapa de crecimiento y necesita exclusivos cuidados, necesita de leche, pañales, vestimenta, productos de limpieza, aseo personal y medicinas, cuyos gastos ascienden a setecientos nuevos soles mensual.</p> <p>1.3.3.- El demandado es una persona joven, y labora como representante de ventas de gaseosa y otros productos por las cuales percibe aproximadamente mil nuevos soles mensuales en forma tardía.</p> <p>1.3.4.- La recurrente no cuenta con un trabajo por la propia minoría de edad de su hija a cuyo cuidado tiene que dedicarse.</p> <p>1.2.- Normas Jurídicas como fundamento jurídico: Artículos 2° inciso 1) y 6° de la Constitución Política del Estado; 2°, 5° Inciso 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948; 74°, 75°, 92°, 93° del Código de los Niños y Adolescentes y 472° del Código Civil. -----</p> <p>III) SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO:</p> <p>2.1. Admisión de la demanda y emplazamiento: Por resolución número uno de fecha veintisiete de Agosto del dos mil trece (Folio 22 y 23) se admite la demanda en vía de proceso único, confiriéndose traslado al demandado por cinco días, notificándose conforme cargo de folio veintitrés vuelta. -----</p> <p>-</p> <p>2.2.- Ejercicio de derecho de defensa del demandado:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El demandado F. A. S. Q., se apersona al proceso y contesta la demanda (Folios 37 al 39) se apersona al proceso y contesta la demanda pidiendo se admita sólo en parte para que su parte puede acudir con la suma de cien nuevos soles mensual, argumentado principalmente, es falso que no se haya preocupado como padre de la manutención de su menor hija, ya que siempre ha cumplido con lo poco que gana, conforme recibos que adjunta, es falso que labora como representa de venta de gaseosas y otros productos, ya que solamente se dedica a descargar las respectivas bebidas, recibiendo un haber mensual de Cuatrocientos Nuevos Soles; de las cuales tiene que pagar un alquiler de cuarto, sus alimentos y vestimenta, haciendo un gasto total de doscientos nuevos soles mensual, más los cien que está aportando a favor de su menor hija, quedándose sólo con cien nuevos soles.</p> <p>3.3. Citación, desarrollo de la audiencia única: Mediante resolución número dos de fecha veinticinco de Setiembre del dos mil trece (folio 40) se admite la contestación de la demanda y cita a las parte a audiencia única, la misma que se lleva a cabo tan solo con la concurrencia de la demandante, conforme términos del acta de audiencia de fecha treinta de Octubre del año dos mil</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

trece; habiéndose en dicho acto reservado su decisión por el plazo de Ley, por lo que luego de notificado al demandado, es puesto a despacho por la secretaría, por lo que procede a pronunciar sentencia

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad; mientras que 1: , explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
		1. Las razones evidencian la		X							14	

<p>PRIMERO: Comprensión del derecho alimentario: Los alimentos es un derecho humano fundamental, por esta estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo del ser humano y en su acepción jurídica amplia, no solamente comprende la alimentación propiamente dicha (para el sustento), sino abarca además vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación, gastos de embarazo y parto, esto es, todo lo necesario para vivir y desarrollarse dignamente.</p> <p>SEGUNDO: Presupuestos para la determinación del derecho de la pensión alimentaria:</p> <p>1) La existencia de vinculación familiar, elemento subjetivo, sustentado en la solidaridad familia.</p> <p>2) El estado de necesidad del acreedor alimentario, elemento objetivo, como situación actual en la que se encuentra una persona de no poder proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus elementales necesidades (sustento, vestido, habitación, salud, recreación, etc.) no solo por carecer de medios propios sino también por imposibilidad de procurárselos por si mismo, y que tratándose de menores de edad por la circunstancias particulares dicho estado de necesidad en principio se presume.</p> <p>3) La disponibilidad económica del obligado (deudor alimentario) como situación actual en la que se encuentra el obligado a prestar alimentos en cuanto a su capacidad física y mental para dedicarse a una actividad laboral con la cual pueda procurarse de ingresos económicos suficientes para atender a todos los que por ley está obligado a su alimentación sin poner en peligro su propia subsistencia; presupuestos acogidos en los artículos 474 y 481 del Código Civil; los que debe tener en cuenta</p>	<p>selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión <i>(El contenido señala la norma indica</i></p>										

<p>el juzgados para la determinación judicial de pensión alimentaria.</p> <p>TERCERO: En cuanto a la vinculación familiar como hecho generador de la obligación alimentaria:</p> <p>De la copia certificada del Acta de Nacimiento obrante a folios, se acredita que la menor V. V. S. S., es hija del demandado, por lo que conforme artículos 474° inciso 2) del Código Civil (“Se deben recíprocamente alimentos: Los ascendientes y descendientes”; y 93 del Código de los Niños y Adolescentes (“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.... (.), por lo que en su calidad de padre está en la obligación legal de proporcionarle alimentación.</p> <p>CUARTO: En cuanto al estado de necesidad alimentaria de la menor:</p> <p>De la glosada partida de nacimiento se desprende que la menor V. V. S. S., cuenta a la fecha con nueve meses de edad y como tal por su misma minoría de edad se encuentra acreditado de por si sus necesidades alimentarias que comprenden lo indispensable para sus sustento, habitación, vestido, asistencia médica y recreación, conforme se colige con los comprobantes de pago que corren a folio seis al trece, los mismos que deben ser atendidos adecuadamente para su desarrollo normal y sano en su aspecto biológico, físico, psíquico, intelectual, permitiendo vivir dignamente, lo que debe garantizar su cumplimiento el Estado.</p> <p>QUINTO: De la Capacidad económica del demandado y otras obligaciones:</p> <p><u>5.1. De la Capacidad económica del demandado:</u></p> <p>El demandante afirma que el demandado labora como representante de ventas de gaseosas y otros productos por las cuales percibe aproximadamente mil nuevos soles mensuales; al</p>	<p><i>que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

respecto, si bien el demandado niega dicha situación laboral, afirmando que solamente se dedica a descargar bebidas, sin embargo contrariamente a ello en su declaración jurada de folio treinta y cuatro declara bajo juramento que labora en la Empresa Distribuidora COBERSUR como VENDEDOR en el Valle de Cañete; de lo que se desprende que en efecto trabaja para una empresa no como descargador de bebidas sino como vendedor de las mismas, por lo que es de concluirse que como tal percibe un ingreso económico permanente, no siendo convincente que perciba menos de una remuneración mínima vital; y si bien no se ha acreditado de manera fehaciente el monto de los ingresos que percibe, sin embargo tampoco es imperativo legal que ello se investigue rigurosamente, conforme así lo dispone el segundo párrafo del artículo 481° del Código Procesal Civil; por lo que es de concluir que se ha acreditado suficientemente la posibilidad económica del demandado.

5.2. En cuanto a otras obligaciones del demandado:

El demandado al contestar la demanda alega en su defensa que tiene gastos por alquiler de vivienda, su alimentación y vestimenta, para lo cual adjunta recibos de folios veinticinco a veintisiete, de lo cual se colige que no tiene otras obligaciones alimentarias más que su propia subsistencia, lo que se debe tener en cuenta al momento de establecerse la pensión.

SEXTO: Del marco legal que establece la obligación alimentaria y su determinación judicial:

6.1. Que se debe tener en consideración que el Artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú establece: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; el Artículo 474° inciso 2) del Código Civil

establece: “Se deben recíprocamente alimentos: Los Ascendientes y Descendientes”; el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337 establece: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...”; y, el Artículo 235° del Código Civil prevé: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades”.

6.2. Conforme al Artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto. No siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado a prestarlos. ---

6.3. Que, siendo así, en caso de autos ha quedado acreditado: 1) La obligación legal del demandado a prestar alimentos a favor de su menor hija en su condición de padre; 2) Las necesidades alimentarias de dicha menor; 3) Las posibilidades económicas del demandado para atenderlo, sin que tenga otras obligaciones similares más que su propia subsistencia; por lo que en atención a dichos hechos acreditados, éste despacho procederá determinar una pensión alimenticia en un monto prudencial y equitativo. ---

SETIMO: De la vigencia e intereses de la pensión alimenticia:

7.1.- Conforme se desprende de lo establecido por el artículo 568° del Código Procesal Civil, las pensiones alimenticias se computan a partir del día siguiente de notificación con la demanda.

7.2. Conforme artículo 567° del Código Procesal Civil, la pensión alimenticia genera intereses, la que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1245° del Código Civil, al deudor

alimentaria correspondería abonar los intereses legales.-

OCTAVO: De la costas y costos del proceso

8.1. Conforme artículo 412° del Código Procesal Civil, en principio el reembolso de las costas y costos del proceso es a cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de exoneración.

8.2. En caso de autos la demandante ha litigado con exoneración legal de pago de tasas judiciales y derecho de notificación, por lo que no habiendo incurrido en tales gastos judiciales cabe exonerarse de la condena de costos al demandado, mas no respecto a los costos en vista que la demandante ha optado por la defensa técnica médica privada, debiendo por dicho gasto reembolsar el demandado.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION:</p> <p>Por las consideraciones precedentes y valorando las pruebas de manera razonable y conjunta, expresando las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, expresando las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, al amparo de lo dispuesto por los artículo 197° y 322° inciso 1) del Código Procesal Civil, 173° del Niño y Adolescentes, y artículo 138° de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia a nombre del Pueblo;</p> <p>FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de prestación alimentaria de folio quince a veintiuno, interpuesta por Doña J. M. S. G., en consecuencia ORDENO: que el demandado F. A. S. Q., acuda a su menor hija V. V. S. S., representada por su madre la demandante, con una pensión mensual y adelantada de DSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X							
		1. El pronunciamiento evidencia											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SOLES mensuales, pensión que regirá desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales, sin costas ni costos del proceso, haciendo de conocimiento al demandado en su calidad de Obligado de la pensión que por Ley 28970</p> <p>Se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) par caso de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, sin perjuicio de la responsabilidad penal,</p> <p style="text-align: center;">Asi lo pronuncio y HAGASE SABER a las partes. Notificándose.-</p>	<p>mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						9
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de la pretensión ejercitadas evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

<p>Alimentarios Amorosos (REDAM) para caso de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias; sin perjuicio de la responsabilidad penal.</p> <p>Del concesorio. - A mérito del recurso de apelación interpuesta por F. A. S. Q. (de fojas 52/54) fue concedida con efecto suspensivo por resolución número seis su fecha tres de marzo del dos mil catorce (de fojas 56).</p> <p>DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</p> <p>Se tiene como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia y reformándola se declare infundada la demanda. Como fundamento de agravio sostiene; que no se ha hecho una correcta valoración de (conformidad) con la contestación de la demanda, en donde señaló que es trabajador eventual; anotando que por ello se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa e igualdad procesal.</p> <p>Que, la pensión a otorgarse no puede perjudicar la propia existencia del que la otorga, siendo el caso que al imponerse la suma de S/. 250.00 nuevos soles se le estaría perjudicando económicamente, ya que tengo además que mantenerme tengo otras obligaciones que pagar alquiler de cuartos y vestimentas.</p> <p>El juzgador no ha apreciado que percibe la suma de S/. 400.00 nuevos soles; señalando entre argumentos, como que la pensión debe graduarse de acuerdo a las necesidades de quien la solicita y las posibilidades de quien se encuentra en la obligación de brindarla.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2019

Parte considerativa	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia
---------------------	--------------------	------------	---	--

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO. Del marco legal que establece la obligación alimentaria y su determinación judicial.- Que, los alimentos son un derecho humano fundamental, por estar ligado a la subsistencia del ser humano y desarrollo integral de su personalidad en tal sentido es regulado por el artículo 6° segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, que señala: "... es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos..."; el artículo 474° del Código Civil, establece que "... se deben alimentos recíprocamente: 1.- los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes..."; el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337 establece "Es una obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos" el artículo 235 del Código Civil prevé "Los padres están obligados a proveer el sostenimiento , protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades"; que los alimentos deben ser regulados en proporción a las necesidades de quien las pide ya a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto(...) tal como lo señala el artículo 481° del Código Civil.</p> <p>En ese entendido los alimentos en su acepción jurídica amplia no solamente abarca la alimentación propiamente dicha (sustento diario) sino además vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación, gastos de embarazo y parto todo lo necesario para que una persona pueda</p>			X							
Motivaci					X						14

<p>ón de derecho</p>	<p>vivir dignamente por ello es un derecho de tutela urgente por el Estado.</p> <p>SEGUNDO.- De los fundamentos de la sentencia.- Que, ha quedado acreditado 1) La obligación legal a prestar alimentos a favor de la menor hija V. V. S. S., por parte de F. A. Q., en su condición de padre. 2) Las necesidades alimentarias de dichas menores. 3) Las posibilidades económicas del demandado para atenderlo, sin que tenga otras obligaciones similares más que su propia subsistencia, por lo que está en condiciones de coadyuvar a la alimentación de sus hijos dentro de la obligación legal, por lo que en atención a dichos hechos acreditados en el proceso este despacho procederá determinar una pensión alimenticia en un monto prudencial y equitativo.</p> <p>Respecto de los presupuestos para la determinación del derecho a la pensión alimentaria.</p> <p>1. En cuanto a la vinculación familiar como hecho generador de la obligación legal de prestación alimentaria.</p> <p>Están acreditadas con las partidas de nacimiento que corren a fojas 2 del que se desprende que el demandado es padre de la menor V. V. S. S., por tanto tiene la obligación a prestarle los alimentos.</p> <p>2. En cuanto al estado de necesidad alimentaria de los hijos del demandado.</p> <p>De la partida de nacimiento (de fojas 2) se desprende que la menor tiene nueve meses de edad; infiriéndose que se encuentra en plena etapa de desarrollo por lo que es de prioridad que sus necesidades alimentarias sean atendidas adecuadamente para el normal desarrollo biológico, físico, psíquico, intelectual, permitiendo vivir dignamente; lo que debe garantizar su cumplimiento el Estado.</p>	<p>ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
-----------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. En cuanta capacidad económica del obligado. (deudor alimentario)</p> <p>a) El A quo, concluye que el demandado percibe un ingreso permanente no siendo convincente que perciba menos de una remuneración mínima vital; infiriendo de vertido por el propio demandado que primero afirma que solamente se dedica a descargar bebidas sin embargo contrariamente a lo dicho en su declaración jurada (de fojas 34) sostiene que labora en la Empresa Distribuidora COBERSUR como vendedor en el Valle de Cañete, por lo que es de concluir que se ha acreditado suficientemente las posibilidades económicas del demandado (recurrente).</p> <p>b) Estando a la contestación de la demanda (en cuanto a las obligaciones del demandado) con los recibos de fojas 25727 sostiene que tiene gastos de alquiler de vivienda, su alimentación y vivienda.</p> <p>TERCERO.- Absolución de los fundamentos de apelación.-</p> <p>a. Cuestiona que se ha fijado la suma de S/. 250.00 nuevos soles, sosteniendo agravio que no se ha hecho una correcta valoración que es trabajador eventual la pensión a otorgarse no puede perjudicar su propia existencia que se le estaría perjudicando económicamente, tiene otras aparte de mantenerse, pagar alquiler de cuarto y vestimentas; que percibe la suma de S/. 400.00 nuevos soles.</p> <p>b. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudo; en el caso que no ocupa, debe precisarse que la cuantificación de las pensiones alimenticias mensual debe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adecuarse a la posesión social y económica que tuvieran las partes; de cara con lo alegado por el recurrente, efectivamente la actora, (madre de la alimentista) tiene también la obligación de asistir a la menor alimentista; empero el demandado quien sin asidero legal tiene como pretensión concreta se declara infundada la demanda; sobre alimentos de su menor hija, es menester señalar que la obligación de prestar alimentos es impuesta por ley (en los términos glosados en el punto primero de esta sentencia) no siendo razonable los fundamentos de que la pensión mensual y adelantada de doscientos cincuenta nuevos soles ponga el peligro su propia subsistencia.</p> <p>c. A mayor abundamiento es menester señalar que la obligación alimentaria tiene por objeto no solo obligación pecuaria sino la obligación moral de asistencia a quienes forman parte de la familia, y que por diversas circunstancias se encuentren impedidos de prodigarse alimentos asimismo, o aun haciéndolos éstos resultan insuficientes; en el caso de autos, al tratarse de la obligación que tiene el padre respecto de los hijos constituye además un deber moral y por tanto está obligado a agenciarse de recursos económicos para su manutención y la de sus ascendientes.</p> <p>Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 383 del Código Procesal Civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte

considerativa

.Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Se resuelve CONFIRMAR la resolución número cuatro (sentencia) de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce (de fojas 45/50) que declara FUNDADA en parte la demanda de prestación alimentaria interpuesta por J. M. S. G., contra F. A. S. Q., en consecuencia ORDENA que el demandado F. A. S. Q., acuda a su hija V. V. S. S., representada por su madre la demandante; con una pensión mensual y adelantada de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES mensuales, pensión que regirá desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales, sin costas ni costos del proceso. Con todo lo demás que contiene.- Avocándose al conocimiento de la presente causa el magistrado que suscribe.- Notifíquese y devuélvase.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X						
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p>Desc ripci</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						<p>9</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
					X					[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9 - 12]						Mediana
								X								[5 - 8]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[1 - 4]						Muy baja
							X			[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete,

Cañete Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete,** fue de rango: **Alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete,

Cañete Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2019, Del distrito judicial de cañete, ambas fueron de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. fue emitida por el Juzgado Mixto de Cañete. (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango baja y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se cumple correctamente con la norma todo está sumamente claro

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de la pretensión ejercitadas evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad

Estos hallazgos, revelan la planeación realizada en la sentencia fue la adecuada.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, es de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Cañete. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; los aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; no se encontró.

Respecto a la calidad de orientar los hechos elaborados la motivación en ambas partes ha sido bien fundamentada

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad” Respecto a la sentencia fue muy clara y precisa.

V. CONCLUSIONES

En la primera sentencia del expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, parte expositiva la sentencia brindo muy alta y alta, en la parte considerativa brindo baja y muy alto y en la parte resolutive en alto y muy alto. En la segunda sentencia del expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, parte expositiva la sentencia brindo muy alta y alta, en la parte considerativa es mediana y alta y en la parte resolutive mediana y alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango bajo y muy alto (Cuadro 2).

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3)

Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de

rango: muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Arellano, C. (2015). *Teoría General del Proceso.* Segunda Edición, Editorial Porrúa. Páginas 265-300.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f).** *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J** (s.f). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la lengua Española** (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

- Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gómez Betancour, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F.** (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Ortiz, P. (2015) ANÁLISIS DOCTRINARIO, LEGAL Y DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL EN LOS PRINCIPIOS REGISTRALES: Universidad San Martín de Porres.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/porta/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:
http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

SUNARP (2010). Manual Oficial de los servicios Registrales de la SUNARP 2010

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión ? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/ No cumple</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de la pretensión ejercitada (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/ No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión ? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/ No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/ No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple 3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple 4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de las respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte cons
53 nderativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión							[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						[17 -20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						[1 - 4]	Muy baja					
								[9 -10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana					
						[3 - 4]	Baja							
						[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre alimentos, contenido en el Expediente N°00868-2014-0-0801-JR-FC-02, del distrito judicial de cañete en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado de Paz Letrado y en segunda instancia por el segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 10 de marzo del 2019

Sonia Nieves Huayta Medina
DNI N° 40729311 – Huella Digital.

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Imperial.
Jr. 2 de Mayo N° 598-1er. Piso – Imperial

EXPEDIENTE : N° 566-2013
DEMANDANTE : Y. M. S. G.
DEMANDADO : F. A. S. Q.
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : J. D. C. V.
SECRETARIA : G. M. M.
Puesto en Despacho : 19/12/2013

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO.-

Imperial, veintitrés de Diciembre del año dos mil doce, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Imperial, que al final suscribe, pronuncia la siguiente sentencia. -----

SENTENCIA

VISTOS: se tiene de lo actuado: -----D)

DEMANDA (Folios 15 al 21)

1.1. Identificación de las partes y pretensión:

Doña **J. M. S. G.** en representación legal de su menor hija **V. V. S. S.**, interpone demanda de prestación alimentaria contra **F. A. S. Q.**

1.2. Petitorio:

El demandado acuda con una pensión mensual ascendente a **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de su menor hija **V. V. S. S.**

1.3. Hechos principales en los que se sustenta:

1.3.1.- De sus relaciones extramatrimoniales con el demandado quedó embarazada cuando aún tenía dieciséis años de edad, sin embargo, el demandado no le acudió para el parto, siendo su madre **M. G.**, quien solventó los gastos. -----

1.3.2.- Su menor hija de cuatro meses de nacida, es lactante y está en la etapa de

crecimiento y necesita exclusivos cuidados, necesita de leche, pañales, vestimenta, productos de limpieza, aseo personal y medicinas, cuyos gastos ascienden a setecientos nuevos soles mensual.

1.3.3.- El demandado es una persona joven, y labora como representante de ventas de gaseosa y otros productos por las cuales percibe aproximadamente mil nuevos soles mensuales en forma tardía.

1.3.4.- La recurrente no cuenta con un trabajo por la propia minoría de edad de su hija a cuyo cuidado tiene que dedicarse.

1.2.- Normas Jurídicas como fundamento jurídico:

Artículos 2° inciso 1) y 6° de la Constitución Política del Estado; 2°, 5° Inciso 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948; 74°, 75°, 92°, 93° del Código de los Niños y Adolescentes y 472° del Código Civil.

III) SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO:

2.1. Admisión de la demanda y emplazamiento:

Por resolución número uno de fecha veintisiete de Agosto del dos mil trece (Folio 22 y 23) se admite la demanda en vía de proceso único, confiriéndose traslado al demandado por cinco días, notificándose conforme cargo de folio veintitrés vuelta. ----

2.2.- Ejercicio de derecho de defensa del demandado:

El demandado F. A. S. Q., se apersona al proceso y contesta la demanda (Folios 37 al 39) se apersona al proceso y contesta la demanda pidiendo se admita sólo en parte para que su parte puede acudir con la suma de cien nuevos soles mensual, argumentado principalmente, es falso que no se haya preocupado como padre de la manutención de su menor hija, ya que siempre ha cumplido con lo poco que gana, conforme recibos que adjunta, es falso que labora como representa de venta de gaseosas y otros productos, ya que solamente se dedica a descargar las respectivas bebidas, recibiendo un haber mensual de Cuatrocientos Nuevos Soles; de las cuales tiene que pagar un alquiler de cuarto, sus alimentos y vestimenta, haciendo un gasto total de doscientos nuevos soles mensual, más los cien que está aportando a favor de su menor hija, quedándose sólo con cien nuevos soles.

3.3. Citación, desarrollo de la audiencia única:

Mediante resolución número dos de fecha veinticinco de Setiembre del dos mil trece

(folio 40) se admite la contestación de la demanda y cita a las parte a audiencia única, la misma que se lleva a cabo tan solo con la concurrencia de la demandante, conforme términos del acta de audiencia de fecha treinta de Octubre del año dos mil trece; habiéndose en dicho acto reservado su decisión por el plazo de Ley, por lo que luego de notificado al demandado, es puesto a despacho por la secretaría, por lo que procede a pronunciar sentencia; y **CONSIDERANDO:** -

PRIMERO: **Comprensión del derecho alimentario:**

Los alimentos es un derecho humano fundamental, por esta estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo del ser humano y en su acepción jurídica amplia, no solamente comprende la alimentación propiamente dicha (para el sustento), sino abarca además vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación, gastos de embarazo y parto, esto es, todo lo necesario para vivir y desarrollarse dignamente.

SEGUNDO: **Presupuestos para la determinación del derecho de la pensión alimentaria:**

- 1) La existencia de **vinculación familiar**, elemento subjetivo, sustentado en la solidaridad familia.
- 2) El **estado de necesidad** del acreedor alimentario, elemento objetivo, como situación actual en la que se encuentra una persona de no poder proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus elementales necesidades (sustento, vestido, habitación, salud, recreación, etc.) no solo por carecer de medios propios sino también por imposibilidad de procurárselos por si mismo, y que tratándose de menores de edad por la circunstancias particulares dicho estado de necesidad en principio se presume.
- 3) **La disponibilidad económica del obligado** (deudor alimentario) como situación actual en la que se encuentra el obligado a prestar alimentos en cuanto a su capacidad física y mental para dedicarse a una actividad laboral con la cual pueda procurarse de ingresos económicos suficientes para atender a todos los que por ley está obligado a su alimentación sin poner en peligro su propia subsistencia; presupuestos acogidos en los artículos 474 y 481 del Código Civil; los que debe tener en cuenta el juzgados para la determinación judicial de pensión alimentaria.

TERCERO: **En cuanto a la vinculación familiar como hecho generador de la**

obligación alimentaria:

De la copia certificada del Acta de Nacimiento obrante a folio dos, se acredita que la menor V. V. S. S., es hija del demandado, por lo que conforme artículos 474° inciso 2) del Código Civil (“Se deben recíprocamente alimentos: Los ascendientes y descendientes”; y 93 del Código de los Niños y Adolescentes (“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos... (.), por lo que en su calidad de padre está en la obligación legal de proporcionarle alimentación.

CUARTO: En cuanto al estado de necesidad alimentaria de la menor:

De la glosada partida de nacimiento se desprende que la menor V. V. S. S., cuenta a la fecha con nueve meses de edad y como tal por su misma minoría de edad se encuentra acreditado de por sí sus necesidades alimentarias que comprenden lo indispensable para sus sustento, habitación, vestido, asistencia médica y recreación, conforme se colige con los comprobantes de pago que corren a folio seis al trece, los mismos que deben ser atendidos adecuadamente para su desarrollo normal y sano en su aspecto biológico, físico, psíquico, intelectual, permitiendo vivir dignamente, lo que debe garantizar su cumplimiento el Estado.

QUINTO: De la Capacidad económica del demandado y otras obligaciones:**5.1. De la Capacidad económica del demandado:**

El demandante afirma que el demandado labora como representante de ventas de gaseosas y otros productos por las cuales percibe aproximadamente mil nuevos soles mensuales; al respecto, si bien el demandado niega dicha situación laboral, afirmando que solamente se dedica a descargar debidas, sin embargo contrariamente a ello en su declaración jurada de folio treinta y cuatro declara bajo juramento que labora en la Empresa Distribuidora COBERSUR como VENDEDOR en el Valle de Cañete; de lo que se desprende que en efecto trabaja para una empresa no como descargador de bebidas sino como vendedor de las mismas, por lo que es de concluirse que como tal percibe un ingreso económico permanente, no siendo convincente que perciba menos de una remuneración mínima vital; y si bien no se ha acreditado de manera fehaciente el monto de los ingresos que percibe, sin embargo tampoco es imperativo legal que ello se investigue rigurosamente, conforme así lo dispone el segundo párrafo del artículo 481° del Código Procesal Civil; por lo que es de concluir que se ha acreditado suficientemente las posibilidad económica del demandado.

5.2. En cuanto a otras obligaciones del demandado:

El demandado al contestar la demanda alega en su defensa que tiene gastos por alquiler de vivienda, su alimentación y vestimenta, para lo cual adjunta recibos de folios veinticinco a veintisiete, de lo cual se colige que no tiene otras obligaciones alimentarias más que su propia subsistencia, lo que se debe tener en cuenta al momento de establecerse la pensión.

SEXTO: Del marco legal que establece la obligación alimentaria y su determinación judicial:

6.1. Que se debe tener en consideración que el Artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú establece: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; el Artículo 474° inciso 2) del Código Civil establece: “Se deben recíprocamente alimentos: Los Ascendientes y Descendientes”; el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337 establece: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...”; y, el Artículo 235° del Código Civil prevé: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades”.

6.2. Conforme al Artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto. No siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado a prestarlos. ----

6.3. Que, siendo así, en caso de autos ha quedado acreditado: 1) La obligación legal del demandado a prestar alimentos a favor de su menor hija en su condición de padre; 2) Las necesidades alimentarias de dicha menor; 3) Las posibilidades económicas del demandado para atenderlo, sin que tenga otras obligaciones similares más que su propia subsistencia; por lo que en atención a dichos hechos acreditados, éste despacho procederá determinar una pensión alimenticia en un monto prudencial y equitativo. ---

SETIMO: De la vigencia e intereses de la pensión alimenticia:

7.1.- Conforme se desprende de lo establecido por el artículo 568° del Código Procesal Civil, las pensiones alimenticias se computan a partir del día siguiente de notificación con la demanda.

7.2. Conforme artículo 567° del Código Procesal Civil, la pensión alimenticia genera intereses, la que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1245° del Código Civil, al deudor alimentaria correspondería abonar los intereses legales.-

OCTAVO: De la costas y costos del proceso

8.1. Conforme artículo 412° del Código Procesal Civil, en principio el reembolso de las costas y costos del proceso es a cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de exoneración.

8.2. En caso de autos la demandante ha litigado con exoneración legal de pago de tasas judiciales y derecho de notificación, por lo que no habiendo incurrido en tales gastos judiciales cabe exonerarse de la condena de costos al demandado, mas no respecto a los costos en vista que la demandante ha optado por la defensa técnica médica privada, debiendo por dicho gasto reembolsar el demandado.

DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentes y valorando las pruebas de manera razonable y conjunta, expresando las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, al amparo de lo dispuesto por los artículo 197° y 322° inciso 1) del Código Procesal Civil, 173° del Niño y Adolescentes, y artículo 138° de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia a nombre del Pueblo;

FALLO: Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de prestación alimentaria de folio quince a veintiuno, interpuesta por Doña J. M. S. G., en consecuencia **ORDENO:** que el demandado **F. A. S. Q.**, acuda a su menor hija V. V. S. S., representada por su madre la demandante, con una pensión mensual y adelantada de DSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES mensuales, pensión que regirá desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales, sin costas ni costos del proceso, haciendo de conocimiento al demandado en su calidad de Obligado de la pensión que por Ley 28970

Se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) par caso de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, sin perjuicio de la responsabilidad penal,

Asi lo pronuncio y HAGASE SABER a las partes. **Notificándose.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SEGUNDO JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 00868-2014-0-0801-JR-FC-02
JUEZ : P. T. A.
SECRETARIA : M. V. C.
MATERIA : ALIMENTOS
DEMANDANTE : Y. M. S. G.
DEMANDADO : F. A. S. Q.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número Cinco

Cañete, ocho de enero del dos mil quince.

VISTOS: la causa N° 00868-2014-0-0801-JR-FC-02, en audiencia pública, sin informe oral.

De la resolución recurrida.- Que, viene en grado de apelación la (sentencia) resolución número cuatro de fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce (de fojas 45/50) que declara FUNDADA en la parte de demanda de prestación alimentaria interpuesta por J. M. S. G., contra F. A. S. Q., en consecuencia ORDENA que el demandado F. A. S. Q., acuda a su hija V. V. S. S., representada por su madre la demandante; con una pensión mensual y adelantada de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES mensuales, pensión que regirá desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses, sin costas ni costos del proceso; haciendo de conocimiento al demandado en su calidad de obligado de la pensión que por Ley 28970 se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Amorosos (REDAM) para caso de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias; sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Del concesorio. - A mérito del recurso de apelación interpuesta por F. A. S. Q. (de fojas 52/54) fue concedida con efecto suspensivo por resolución número seis su fecha tres de marzo del dos mil catorce (de fojas 56).

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Se tiene como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia y reformándola se declare infundada la demanda.

Como fundamento de agravio sostiene; que no se ha hecho una correcta valoración de (conformidad) con la contestación de la demanda, en donde señaló que es trabajador eventual; anotando que por ello se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa e igualdad procesal.

Que, la pensión a otorgarse no puede perjudicar la propia existencia del que la otorga, siendo el caso que al imponerse la suma de S/. 250.00 nuevos soles se le estaría perjudicando económicamente, ya que tengo además que mantenerme tengo otras obligaciones que pagar alquiler de cuartos y vestimentas.

El juzgador no ha apreciado que percibe la suma de S/. 400.00 nuevos soles; señalando entre argumentos, como que la pensión debe graduarse de acuerdo a las necesidades de quien la solicita y las posibilidades de quien se encuentra en la obligación de brindarla.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. Del marco legal que establece la obligación alimentaria y su determinación judicial.- Que, los alimentos son un derecho humano fundamental, por estar ligado a la subsistencia del ser humano y desarrollo integral de su personalidad en tal sentido es regulado por el artículo 6° segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, que señala: "... es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos..."; el artículo 474° del Código Civil, establece que "... se deben alimentos recíprocamente: 1.- los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes..."; el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337 establece "Es una obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos" el artículo 235 del Código Civil prevé "Los padres están obligados a proveer el sostenimiento , protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades"; que los alimentos deben ser regulados en proporción a las necesidades de quien las pide ya a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto(...) tal como lo señala el artículo 481° del Código Civil.

En ese entendido los alimentos en su acepción jurídica amplia no solamente abarca la alimentación propiamente dicha (sustento diario) sino además vestido, educación,

instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación, gastos de embarazo y parto todo lo necesario para que una persona pueda vivir dignamente por ello es un derecho de tutela urgente por el Estado.

SEGUNDO.- De los fundamentos de la sentencia.- Que, ha quedado acreditado **1)** La obligación legal a prestar alimentos a favor de la menor hija V. V. S. S., por parte de F. A. Q., en su condición de padre. **2)** Las necesidades alimentarias de dichas menores. **3)** Las posibilidades económicas del demandado para atenderlo, sin que tenga otras obligaciones similares más que su propia subsistencia, por lo que está en condiciones de coadyuvar a la alimentación de sus hijos dentro de la obligación legal, por lo que en atención a dichos hechos acreditados en el proceso este despacho procederá determinar una pensión alimenticia en un monto prudencial y equitativo.

Respecto de los presupuestos para la determinación del derecho a la pensión alimentaria.

1. En cuanto a la vinculación familiar como hecho generador de la obligación legal de prestación alimentaria.

Están acreditadas con las partidas de nacimiento que corren a fojas 2 del que se desprende que el demandado es padre de la menor V. V. S. S., por tanto tiene la obligación a prestarle los alimentos.

2. En cuanto al estado de necesidad alimentaria de los hijos del demandado.

De la partida de nacimiento (de fojas 2) se desprende que la menor tiene nueve meses de edad; infiriéndose que se encuentra en plena etapa de desarrollo por lo que es de prioridad que sus necesidades alimentarias sean atendidas adecuadamente para el normal desarrollo biológico, físico, psíquico, intelectual, permitiendo vivir dignamente; lo que debe garantizar su cumplimiento el Estado.

3. En cuanto a la capacidad económica del obligado. (deudor alimentario)

a) El A quo, concluye que el demandado percibe un ingreso permanente no siendo convincente que perciba menos de una remuneración mínima vital; infiriendo de vertido por el propio demandado que primero afirma que solamente se dedica a descargar bebidas sin embargo contrariamente a lo dicho en su declaración jurada (de fojas 34) sostiene que labora en la Empresa Distribuidora COBERSUR como vendedor en el Valle de Cañete, por lo que es de concluir que se ha acreditado suficientemente las posibilidades económicas del demandado (recurrente).

b) Estando a la contestación de la demanda (en cuanto a las obligaciones del demandado) con los recibos de fojas 25727 sostiene que tiene gastos de alquiler de vivienda, su alimentación y vivienda.

TERCERO.- Absolución de los fundamentos de apelación.-

a. Cuestiona que se ha fijado la suma de S/. 250.00 nuevos soles, sosteniendo agravio que no se ha hecho una correcta valoración que es trabajador eventual la pensión a otorgarse no puede perjudicar su propia existencia que se le estaría perjudicando económicamente, tiene otras aparte de mantenerse, pagar alquiler de cuarto y vestimentas; que percibe la suma de S/. 400.00 nuevos soles.

b. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudo; en el caso que no ocupa, debe precisarse que la cuantificación de las pensiones alimenticias mensual debe adecuarse a la posesión social y económica que tuvieran las partes; de cara con lo alegado por el recurrente, efectivamente la actora, (madre de la alimentista) tiene también la obligación de asistir a la menor alimentista; empero el demandado quien sin asidero legal tiene como pretensión concreta se declara infundada la demanda; sobre alimentos de su menor hija, es menester señalar que la obligación de prestar alimentos es impuesta por ley (en los términos glosados en el punto primero de esta sentencia) no siendo razonable los fundamentos de que la pensión mensual y adelantada de doscientos cincuenta nuevos soles ponga el peligro su propia subsistencia.

c. A mayor abundamiento es menester señalar que la obligación alimentaria tiene por objeto no solo obligación pecuaria sino la obligación moral de asistencia a quienes forman parte de la familia, y que por diversas circunstancias se encuentren impedidos de prodigarse alimentos asimismo, o aun haciéndolos éstos resultan insuficientes; en el caso de autos, al tratarse de la obligación que tiene el padre respecto de los hijos constituye además un deber moral y por tanto está obligado a agenciarse de recursos económicos para su manutención y la de sus ascendientes.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 383 del Código Procesal Civil.

PARTE RESOLUTIVA:

Se resuelve **CONFIRMAR** la resolución número cuatro (sentencia) de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce (de fojas 45/50) que declara FUNDADA en parte la demanda de prestación alimentaria interpuesta por J. M. S. G., contra F. A. S. Q., en consecuencia ORDENA que el demandado F. A. S. Q., acuda a su hija V. V. S. S., representada por su madre la demandante; con una pensión mensual y adelantada de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES mensuales, pensión que regirá desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales, sin costas ni costos del proceso. Con todo lo demás que contiene.- Avocándose al conocimiento de la presente causa el magistrado que suscribe.- **Notifíquese y devuélvase.-**